

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 064-2021

QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CONTRA TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA), POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES Y GRAVES ESTABLECIDAS EN LOS LITERALES A) Y D) DEL ARTÍCULO 105 Y EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por intermediación de su Consejo Directivo, en su condición de Órgano Decisor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del INDOTEL, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones¹, núm. 153-98, y del Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL², reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Índice temático	Pág.
I. Antecedente de Hecho y Actuaciones Previas	
A. Antecedentes.....	2
A.1. Actuaciones previas y etapa de instrucción.....	2
A.2. Etapa Decisora del procedimiento administrativo sancionador	5
A.2.1. Medidas de instrucción adoptadas en la Etapa Decisora.....	6
II. Sobre el Fondo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador	
B. Objeto del presente acto administrativo.....	8
C. C. a. Sobre la competencia del Consejo Directivo en calidad de Órgano Decisor del proceso administrativo sancionador en virtud del apoderamiento realizado por la Dirección Ejecutiva.....	8
C. b. Apertura de Etapa Decisoria del Procedimiento Administrativo Sancionador, conocimiento de las medidas de instrucción y pronunciamiento sobre la intervención y los incidentes planteados.....	9

¹ Proclamada en fecha 27 de mayo del año 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, en lo adelante por su nombre completo o por "Ley".

² Aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante la Resolución núm. 081-17 y modificado posteriormente por la Resolución núm. 057-18.

C.b).2. Sobre la solicitud de intervención voluntaria realizada por la COMPAÑÍA DOMINICANA TELÉFONOS, S. A., (CLARO), en su calidad de parte interesada en el presente procedimiento sancionador administrativo.....	11
C.b).3. Sobre los incidentes planteados por TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA).....	20
D. Sobre la valoración de los argumentos, elementos y medios presentadas a cargo y a descargo por las partes vinculadas al presente procedimiento administrativo sancionador	23
E. Medios probatorios aportados en el marco del presente procedimiento.....	26
F. Tipificación de las conductas imputadas.....	29
G. Valoración de las imputaciones y medios probatorios aportados por la Funcionaria Instructora y por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), y argumentos a descargo presentados por TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA).....	29
H. Sobre la solicitud de asignación provisional de frecuencias del espectro radioeléctrico.....	41
I. Sobre la ejecución del acto administrativo.....	45
III. Parte Dispositiva.....	48

I. Antecedente de Hecho y Actuaciones Previas

A. Antecedentes

A.1. Actuaciones previas y etapa de instrucción

1. El 15 de enero del año 2020, el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 006-2020, declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado el 29 de junio de 2018 por la Dirección Ejecutiva contra la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en virtud de que el plazo reglamentario para la instrucción y decisión del expediente iniciado había excedido el tiempo dispuesto en la normativa reglamentaria, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado en fecha 29 de junio de 2018, en contra de **TRILOGY DOMINICANA S. A. (VIVA)**, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente resolución.

PÁRRAFO: DISPONER que la presente declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia del derecho potestativo del **INDOTEL** a perseguir la falta durante no actúe contra la misma la prescripción. Queda a cargo de la Dirección Ejecutiva, como funcionario instructor, evaluar los méritos de la instrumentación de un nuevo proceso sancionador.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a **TRILOGY DOMINICANA S.A., (VIVA), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. (CLARO),** y **ALTICE DOMINICANA S.A., (ALTICE)** y su publicación en el portal institucional que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.”

2. En virtud de la instrucción establecida en el **PÁRRAFO** del ordinal **“PRIMERO”** del citado acto administrativo, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en el ejercicio de las prerrogativas reconocidas por la Ley y la reglamentación, en su calidad de Funcionaria Instructora de los procedimientos sancionadores administrativos del órgano regulador³, comisionó a la Dirección de Espectro Radioeléctrico y la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, para que, de manera conjunta y de forma coordinada, realizaran las comprobaciones técnicas necesarias que determinarían el estatus de uso de los segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidos en los rangos **2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz.**

3. Como resultado del monitoreo efectuado al indicado segmento de frecuencias del espectro, se emitió el Acta de Comprobación Técnica identificada con el número **MER-I-000028-20**, de fecha 13 de marzo de 2020, de conformidad con la cual, en fecha 10 de marzo de 2020, el personal técnico del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización, se trasladó de manera conjunta con el personal técnico del Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico, a las instalaciones de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA)** desde donde se comprobó actividad en los siguientes puntos (*sites*):

- a. En la Av. Abraham Lincoln, casi esquina calle Porfirio Herrera, al frente del edificio Torre Alessandra, **se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz;**
- b. En la Av. Winston Churchill, casi esquina calle Max Henríquez Ureña, próximo al edificio Banco Peravia, **se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 21 20 MHz y de 2130 a 2135 MHz;**
- c. En el elevado de la Av. Winston Churchill con Av. John F. Kennedy, **se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz;**
- d. En la Av. Isabel Aguiar, casi esquina carretera Duarte vieja, próximo al edificio Plaza Lama Herrera, **se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz;**

4. A la conclusión que llega el informe técnico en el acta comprobatoria indicada es que la ocupación de los rangos de frecuencia de **2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz** corresponden a señales originadas en las radio bases para servicios móviles instaladas por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en el techo de los edificios Torre Alessandra, Banco Peravia y Plaza Lama Herrera, coincidiendo tales hallazgos con las enunciaciones descritas en informes rendidos con anterioridad, siendo específicos al

³ De conformidad con el artículo 8.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador del **INDOTEL**, para las faltas muy graves y graves el Funcionario Instructor será el Director Ejecutivo del **INDOTEL** y para las faltas leves el Funcionario Instructor será el funcionario u órgano a quien la Dirección Ejecutiva designe.

referirnos a los informes de comprobación técnica núms. **MER-I-000115-18** y **MER-I-000140-17** en los cuales se advirtió la vinculación de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, al uso no autorizado del espectro radioeléctrico en los indicados *sítes*.

5. En fecha 10 de julio de 2020 la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**⁴ presentó ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** una instancia denominada “Denuncia con formal solicitud de inicio de Procedimiento Sancionador Administrativo en contra de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** para la aplicación de las sanciones correspondientes por la comisión de varias infracciones administrativas” en la cual concluye solicitando el inicio de la realización de las actuaciones instructoras y del procedimiento sancionador administrativo correspondiente, a fin de que, en virtud del uso no autorizado de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios “4G” ofertados por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, el Consejo Directivo retenga la responsabilidad administrativa de esa concesionaria por la comisión de faltas administrativas tipificadas como muy graves y graves a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin la correspondiente licencia y la realización de prácticas restrictivas a la competencia en el sector.

6. Como consecuencia de los hallazgos evidenciados mediante el Informe identificado con el número **MER-I-000028-20**, en el que como resultado de las verificaciones técnicas realizadas, se traduce en un hecho cierto, verificable y comprobable que la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, al operar el servicio móvil a través de los rangos de frecuencias **2110 a 2120 MHz** y **2130 a 2135 MHz**, persiste en el uso no autorizado de frecuencias del espectro radioeléctrico, no obstante que la Dirección Ejecutiva por vía de la comunicación núm. DE-0003000-17, de fecha 4 de agosto de 2017, y reiterada por comunicación número DE-00003367-17, de fecha 22 de septiembre de 2017, le notificó y advirtió a esa concesionaria que debía abstenerse de la puesta en funcionamiento y/o prestación del servicio “4G LTE MIMO 4x4” o “4G 4x4” hasta que el órgano regulador no finalizara sus evaluaciones, haciendo caso omiso y continuando usando de las mencionadas frecuencias para la provisión del referido servicio.

7. En virtud de que la conducta imputada constituye una continuación de la comisión, por parte de la referida concesionaria, de las faltas administrativas tipificadas como graves y muy graves descritas en los literales a) y d) del artículo 105 y b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las cuales consisten en: (i) La realización de prácticas restrictivas a la competencia; (ii) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y (iii) La utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas; la Dirección Ejecutiva, mediante comunicación núm. DE-0001507-20, de fecha 9 de octubre de 2020, le notificó a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en su condición de presunta infractora, el Acta inicial de infracción y el inicio del correspondiente proceso sancionador administrativo en su contra.

8. Por vía de la citada Acta Inicial de Infracción, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL** y en salvaguarda de los derechos reconocidos a esa concesionaria, se remitieron, bajo inventario, los elementos y medios de prueba en los cuales se sustentaba el expediente iniciado, indicándole a su vez, las informaciones necesarias para el correcto ejercicio de su derecho a la defensa, para lo cual se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus argumentos y medios de prueba.

⁴ Denuncia presentada por vía de la correspondencia núm. 203755, recibida en fecha 11 de julio de 2020, reiterada por esa concesionaria en fecha 8 de septiembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 206358 y el 4 de diciembre de 2020, a través de la correspondencia 211119.

9. De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, se procedió a librar copia del Acta Inicial de Infracción a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, dando a su vez respuesta a la solicitud que al efecto formulara dicha concesionaria.

10. Como consecuencia de lo anterior, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en el ejercicio del derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste en su calidad de presunta responsable, en fecha 23 de octubre de 2020, procedió a depositar por ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la correspondencia núm. 208890, que contiene el escrito de defensa vinculado a la referida Acta Inicial de Infracción y Apertura de Proceso Sancionador, en la cual concluyen estableciendo lo siguiente:

“PRIMERO: RESERVAR a VIVA: (i) el derecho a hacer nuevas alegaciones en razón de los nuevos elementos que puedan surgir durante la fase de instrucción del presente Procedimiento Sancionador Administrativo; (ii) el derecho de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** de solicitar medidas de instrucción, depositar ampliatorios y justificativos del presente escrito, depositar pruebas a descargo, así como de realizar todos los medios de defensa, incidentales y principales, tendentes a garantizarle el respeto al Debido Proceso y sagrado Derecho de Defensa que le asiste; (iii) y el derecho de **VIVA** de solicitar una audiencia pública, a los fines de presentar al Consejo Directivo del **INDOTEL** sus solicitudes, pruebas y alegados en el marco del presente proceso sancionador (sic).

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la denuncia presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos (**CLARO**), por no existir falta o violación alguna por parte de la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** a la normativa de telecomunicaciones de la República Dominicana, y por vía de consecuencia **ORDENAR** el archivo definitivo del presente Procedimiento Sancionador Administrativo.”

11. Luego de valorar y acreditar los medios de defensa presentados y determinar la existencia de méritos suficientes para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador iniciado, la Dirección Ejecutiva instrumentó, el 8 de enero de 2021, el Acta Definitiva de Infracción núm. DCSA-ADI-002, contenida en la comunicación núm. DE-0000009-21, la cual fue notificada a la presunta responsable en fecha 12 de enero de 2021, y al efecto, conforme mandato reglamentario contenido en el artículo 14.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, le fue concedido el plazo de veinte (20) días hábiles a los fines de formular por ante el Consejo Directivo, en su calidad de órgano decisorio, su escrito contentivo de los alegatos que estime oportuno invocar y el aporte de los medios probatorios que a su entender resulten meritorios para el sustento de sus argumentos de defensa. La referida Acta Definitiva de Infracción, fue a su vez notificada a los miembros del Consejo Directivo, en nuestra condición de Órgano Decisor del procedimiento que nos ocupa, en fecha 19 de enero de 2021, actuación que fue acompañada de la remisión de todas las documentaciones e informaciones vinculadas al referido expediente sancionador.

A.2. Etapa Decisora del procedimiento sancionador administrativo

12. En ocasión de la indicada notificación, la cual marca la apertura de la fase decisoria del procedimiento sancionador iniciado, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en fecha 12 de febrero de 2021, procedió a depositar ante el Consejo Directivo la correspondencia núm. 214620, contentiva de un escrito denominado “Escrito de incidentes y respuesta al acta definitiva de infracción”, en el cual concluyó estableciendo lo que se transcribe a continuación:

“a) De manera principal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** admisible el presente escrito, por haber sido presentado conforme los requerimientos de rigor y en tiempo hábil.

SEGUNDO: Ordenar la celebración de una audiencia para discutir los méritos del presente Procedimiento Sancionador Administrativo en respeto a los principios de oralidad, contradicción y publicidad, los cuales son los garantes del debido proceso;

a) De manera accesoria:

PRIMERO: En virtud de los medios de defensa previamente expresados declarar **inadmisible**, el presente procedimiento sancionador administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento Sancionador Administrativo del **INDOTEL** y lo dispuesto en la Resolución No. 06-2020, dictada por el Consejo Directivo en fecha 15 de febrero de 2020, donde se reconoció el vencimiento del plazo máximo para ejercer la acción sancionadora administrativa, no pudiendo reiniciarse dichas persecuciones, y en consecuencias ordenar el archivo definitivo del presente proceso.

De manera más accesoria aún:

SEGUNDO: En el hipotético caso que no sean acogidas nuestras conclusiones vertidas previamente, tenemos a bien solicitar que sea rechazado el procedimiento sancionador administrativo, en virtud de no haber cometido la exponente las faltas que se imputan cometido, y, además, por no haber sido probadas las mismas.

TERCERO: AUTORIZAR a TRILOGY al uso provisional de las frecuencias que nos ocupan hasta tanto sean concluidos los procesos judiciales respecto a la Licitación Nacional núm. INDOTEL/LPN-002-2017 o a cualquier proceso de migración tendente a realizar el derecho de uso del espectro de las frecuencias que forman parte de este proceso”.

A.2.1. Medidas de instrucción adoptadas en la Etapa Decisora

13. En ocasión de la medida de instrucción consistente en la celebración de una audiencia para discutir los méritos del procedimiento sancionador requerida por **VIVA**, el Consejo Directivo conforme mandato contenido en el artículo 15 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el 25 de febrero de 2021, fijó el conocimiento de la misma para el 10 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m., en el Salón Multiusos de la quinta planta del edificio Osiris, lugar donde se encuentran ubicadas las oficinas principales del órgano regulador, siendo a su vez comisionada la Dirección Ejecutiva para la notificación de la indicada medida.

14. En atención al indicado mandato, la Dirección Ejecutiva, por vía de la comunicación DE-0000457-21, convocó a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**⁵, e informó de la decisión adoptada por el Consejo Directivo a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**⁶.

⁵ Comunicación DE-0000457-21 recibida en fecha 4 de marzo de 2021 por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**.

⁶ Comunicación núm. DE-0000459-21, recibida en fecha 5 de marzo de 2021.

15. Conforme consta en el Acta Levantada al efecto, el 10 de marzo de 2021, fue celebrada la audiencia pública, participando en la misma los miembros de este Consejo Directivo, en su calidad de Órgano Decisor, los abogados representantes de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** la Directora Ejecutiva, en su calidad de Funcionaria Instructora, quien estuvo asistida por sus asesores legales y los abogados de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**.

16. En el transcurso de la celebración de la audiencia, el Consejo Directivo, ante la existencia de una solicitud de intervención voluntaria intentada en la etapa de instrucción por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, y luego de escuchar los argumentos de las partes, mediante decisión dictada *in voce* decidió aplazar el conocimiento de la misma con el propósito de darle oportunidad a **CLARO** para que regularizara su solicitud de participación como interviniente voluntaria en el procedimiento, y la consecuente oportunidad a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** para realizar las observaciones y reparos a la referida solicitud de intervención, ordenando, además a la Dirección Ejecutiva la notificación del expediente a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, fijándose la próxima audiencia para el 23 de marzo del año en curso, quedando las partes presentes debidamente citadas.

17. El 11 de marzo de 2021, la Dirección Ejecutiva, mediante correo electrónico dirigido a los representantes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, en cumplimiento al mandato del Consejo Directivo, les notificó mediante la comunicación núm. DE-000534-21, una copia íntegra del expediente conformado en ocasión del procedimiento sancionador administrativo iniciado en contra de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**. En esa misma fecha, a su vez, fue notificado por la Dirección Ejecutiva, a través del correo electrónico dirigido a los representantes de la concesionaria presunta responsable, la comunicación núm. DE-000541-21, mediante la cual se les remite copia de la correspondencia en donde la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, solicita, en calidad de interesado, la intervención voluntaria respecto del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

18. El 16 de marzo del año 2021, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, por vía de la correspondencia núm. 216200, dirigida al presidente y a los demás miembros del Consejo Directivo solicitó que, en adición a la calidad de denunciante, se le reconozca la “condición de interesado” sobre la base de que “la presunta responsable es una prestadora que compite en el mercado de las telecomunicaciones con **CLARO**, que está siendo sometido al proceso por la i) realización de prácticas restrictivas a la competencia y ii) el uso de espectro sin la debida autorización”. Dicha actuación, fue a su vez notificada a la presunta responsable a través del Acto de Alguacil núm. 71-2021, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

19. En respuesta a la solicitud de intervención voluntaria en calidad de parte interesada descrita en el ordinal anterior, en fecha 17 de marzo del año 2021, mediante la correspondencia 216495, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, reiteró su oposición a la petición de intervención voluntaria intentada por **CLARO** al procedimiento sancionador administrativo que nos ocupa, señalando entre otros argumentos, que “es el propio Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), el cual establece la prohibición expresa de que el denunciante forme parte del proceso”.

20. El 23 de marzo de 2021, fue celebrada la audiencia pública pautada, en la cual participaron los miembros titulares del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la Funcionaria Instructora, acompañada de sus asesores legales; los abogados representantes de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, y los abogados de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, en el curso de la cual, dicho órgano colegiado tuvo a bien escuchar los planteamiento, argumentos y conclusiones

del órgano instructor y de los abogados de las referidas concesionarias. Vale la pena señalar, conforme consta en el acta de audiencia, que este Consejo Directivo se reservó para ser fallado conjuntamente con el fondo, el medio de inadmisión formulado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, así como las demás conclusiones planteadas por las partes, en la referida audiencia, para ser decididas conjuntamente con el fondo del proceso. A su vez, otorgó un plazo común de quince (15) días hábiles a la Funcionaria Instructora y a la interviniente voluntaria para el depósito de sus respectivos escritos de sustentaciones de conclusiones; y, a vencimiento del indicado plazo, quince (15) días hábiles a la presunta responsable para el depósito de su escrito de sustentación de sus conclusiones.

21. El 13 de abril del año 2021, mediante correo electrónico dirigido a los miembros del Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva remitió la instancia núm. INS-000029-21, mediante la cual presentó su Escrito Ampliatorio de Conclusiones en ocasión del procedimiento sancionador administrativo objeto de la presente resolución, el cual a su vez fue notificado por correo electrónico en esa misma fecha a los abogados constituidos y apoderados especiales de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**.

22. Por su parte, en fecha 15 de abril del año 2021, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, por vía de la correspondencia núm. 218074, presentó su instancia denominada "Escrito complementario a la exposición verbal realizada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en ocasión del procedimiento sancionador administrativo iniciado en contra de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (TRILOGY)**".

23. En fecha 5 de mayo de 2021, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, a través de la correspondencia núm. 219045, dirigió ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, su instancia de "Escrito de respuesta al escrito ampliatorio de conclusiones depositado por Órgano Instructor".

24. Finalizado los plazos habilitados a las partes para la presentación de sus escritos ampliatorios de conclusiones durante la audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2021, el referido expediente sancionador administrativo quedó en estado de ser decidido por este Consejo Directivo, en su calidad del Órgano Decisorio del mismo, a lo cual se contrae la presente resolución, y a todo lo cual se abocará en la siguiente sección.

II. Sobre el Fondo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador

B. Objeto del presente acto administrativo

25. El presente acto administrativo tiene por objeto decidir el proceso administrativo sancionador iniciado el 9 de octubre de 2020 por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionaria Instructora, en contra de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, por la presunta comisión de las faltas administrativas graves y muy graves tipificadas en los literales a) y d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la realización de prácticas restrictivas a la competencia, la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia y la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia.

C. a. Sobre la competencia del Consejo Directivo en calidad de Órgano Decisor del proceso sancionador administrativo en virtud del apoderamiento realizado por la Dirección Ejecutiva.

26. La Dirección Ejecutiva mediante la remisión del Acta Definitiva de Infracción marcada con el Código de Sistema de Gestión Interna núm. **DCSA-ADI-002**, en fecha 19 de enero de 2021, apoderó a este Consejo Directivo del conocimiento del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado el 9 de

octubre de 2020 en contra de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, a quien se le imputa la comisión de las faltas administrativas graves y muy graves tipificadas en los literales a) y d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la realización de prácticas restrictivas a la competencia, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia y la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones.

27. Como cuestión previa en todo procedimiento, corresponde a éste órgano colegiado determinar su competencia como Órgano Decisor para conocer del presente procedimiento sancionador administrativo del cual se encuentra apoderado, para lo cual conviene señalar de manera inicial, que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 78, literal k) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en el cual se determinan las funciones que tiene el órgano regulador, se le reconoce, entre otras potestades, la de “aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente Ley y sus reglamentos”.

28. Siendo incontestable la potestad sancionadora administrativa legalmente conferida al **INDOTEL**, quien en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones tiene el deber de asegurar una correcta, efectiva, eficaz y continua provisión de los servicios públicos de las telecomunicaciones en condiciones de libre y leal competencia, así como, de defender y hacer efectivos los derechos de los usuarios y prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y sancionando a quienes no las cumplan⁷, resulta de principio jurídico aplicado al ejercicio de esta potestad, y, así es reconocido por el marco legal vigente, que la Administración Pública deba cumplir con la separación entre la función instructora y la función sancionadora⁸.

29. Partiendo de lo anterior y de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, corresponde al titular de la Dirección Ejecutiva del ente regulador fungir como Funcionario Instructor en los procedimientos sancionadores donde se persiga imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y muy graves, siendo el Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad, el órgano competente para fungir como Órgano Decisor de tales procedimientos y por tanto, con calidad para “imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves”, esto de conformidad con el artículo 84, literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y al literal p) del artículo 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**.

30. Por igual, conviene señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración pública está amparada por la Constitución Dominicana, cuando en el artículo 40 numeral 17 expresa que: “*En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad*” y, cuando en el artículo 69.10 establece que “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, siendo totalmente vinculantes, a su vez, los principios establecidos en Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13⁹, siendo este Consejo Directivo guardián de que en todas las etapas del presente procedimiento sancionador administrativo hayan sido los mismos garantizados.

⁷ Ver artículo 77, inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

⁸ Ver inciso 1) del artículo 42, de la Ley que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

⁹ En lo adelante por su nombre completo o por “Ley núm. 107-13”.

C. b. Apertura de Etapa Decisoria del Procedimiento Sancionador Administrativo, conocimiento de las medidas de instrucción y pronunciamiento sobre la intervención y los incidentes planteados.

31. Finalizada la fase de instrucción descrita en la parte de los antecedentes del presente acto administrativo, la Dirección Ejecutiva, en fecha 12 de enero de 2021, procedió a notificar a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**¹⁰, en su calidad de presunta responsable, el Acta Definitiva de Infracción núm. DSCA-ADI-002, mediante la cual se precisan los hechos imputados, la calificación jurídica de la falta administrativa, así como la sanción prevista para la misma en el marco del procedimiento sancionador administrativo iniciado en contra esta, así como todos y cada una de las actuaciones realizadas en la referida etapa. A su vez, el indicado expediente administrativo fue remitido el 19 de enero de 2021 a este Consejo Directivo, mediante la notificación de la referida Acta Definitiva de Infracción.

32. En respuesta a la notificación de la citada Acta, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, remitió en fecha 12 de febrero de 2021, mediante correspondencia 214620, a este Consejo Directivo su Escrito de Incidentes y Respuesta al Acta Definitiva de Infracción, en el que, como parte de sus peticiones, le solicita fijación de una audiencia para la discusión de los méritos del procedimiento sancionador administrativo que nos ocupa.

33. En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo considerando los derechos reconocidos a la presunta responsable de realizar la indicada solicitud de fijación de audiencia con el objetivo de presentar de manera oral las alegaciones que sustentan sus pretensiones, y de que la misma fue presentada dentro del plazo establecido en el párrafo del artículo 15 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, y ponderando, el deber que tiene de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso administrativo, consagrados en nuestra Carta Magna; el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el 25 de febrero de 2021, conoció la indicada solicitud, y conforme le fue notificado por la comunicación núm. DE-0000457-21, recibida por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en fecha 4 de marzo de 2021, fue fijada la audiencia para el día 10 de marzo del año 2021, a las 10:00 a.m., poniendo en conocimiento de la misma a la concesionaria **CLARO** en su calidad de denunciante.

34. Cabe señalar que en el marco del presente proceso, en adición a la audiencia celebrada el día 10 de marzo de 2021, el Consejo Directivo durante la etapa decisoria del presente procedimiento sancionador, dispuso la celebración de una (1) audiencia adicional, celebrada el 23 de marzo de 2021.

35. En el transcurso de las audiencias celebradas los días 10 y 23 de marzo de 2021, fue presentada una solicitud de intervención voluntaria por parte de **CLARO**, así también se realizó la presentación oral de los argumentos de sustentación del incidente planteado por **VIVA**, y de las motivaciones contenidas en el Acta Definitiva de Infracción del procedimiento que nos ocupa, respecto de todo lo cual este Consejo Directivo se pronunciará en las siguientes secciones a fin de asegurar un adecuado orden procesal y con el objetivo de cumplir con el requisito de pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas a lo largo de la fase decisora.

C.b).2. Sobre la solicitud de intervención voluntaria realizada por la COMPAÑÍA DOMINICANA TELÉFONOS, S. A., (CLARO), en su calidad de “parte interesada” en el presente procedimiento sancionador administrativo.

¹⁰ Comunicación núm. DE-000009-21, de fecha 8 de enero del 2021.

36. En la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, el Consejo Directivo, identificó la existencia de una solicitud de intervención voluntaria presentada por ante la Funcionaria Instructora por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, quien, en adición a la calidad de denunciante, solicitó que le sea reconocida la calidad de “parte interesada” en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, motivo por el cual concedió la palabra a las partes convocadas para que se pronunciaran sobre esa solicitud.

37. Conforme consta en el acta de audiencia levantada, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, además de motivar oralmente su calidad de parte interesada, solicitó:

“(…) de manera formal nosotros vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de que se nos ponga en condiciones, de la manera que el Consejo Directivo entienda más prudente, sea que nos remitan copia o sea nos dejen venir a sacarle copia, de tomar acceso al expediente, es parte de los derechos que tiene toda persona en un procedimiento administrativo para poder, por lo menos sabemos que existe un acta definitiva de infracción, asumimos que debería existir algún escrito de respuesta o defensa de parte de **TRILOGY DOMINICANA**, y cualquier otro documento que pueda existir de la instrucción del proceso para en esas condiciones, nosotros, entonces, poder estar en condiciones reales de entonces sustentar todos los medios, alegatos de defensa en una próxima audiencia, si nos ponen en condiciones de conocer ese expediente con brevedad, nosotros lo estudiaríamos con celeridad y estaríamos en condiciones de en una próxima audiencia de poder entonces conocer todos los alegatos y discutir el proceso.”

38. Por su lado, el Consejo Directivo, luego de conceder la palabra a los representantes apoderados de la Funcionaria Instructora, quienes no se opusieron a la solicitud de aplazamiento planteada por **CLARO**, otorgó la palabra a la compañía **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, pronunciándose ésta con relación al pedimento invocado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, ante lo cual tuvo a bien manifestar lo siguiente:

“(…) Es que en ese escrito que se le presentó al funcionario que dio lugar a que iniciara el proceso en la etapa previa de la investigación, se recoge todas las consideraciones que ellos entienden que deben hacerse valer en la misma resolución que aprueba el reglamento para el procedimiento sancionador que dice que la participación del denunciante acaba con la presentación de la denuncia, y esa es una discusión que no es mía, que no es de aquí, que no es de ahora, y que de hecho, como bien hace referencia el colega, se presentó en un proceso sancionador igual o similar con las mismas partes, y se deliberó al respecto, eso quiere decir que esta prestadora representa su interés de involucrarse en la etapa sancionadora ya en la parte sancionadora, en la parte final de este proceso, conoce al detalle todas las circunstancias de este expediente, todas, porque ha sido desde el primer momento el principal precursor de este proceso sancionador, siga su curso, entonces nosotros entendemos que como es una responsabilidad del Consejo, según lo dice la misma resolución que aprueba el proceso sancionador, atender a la economía procesal y como es intención de nosotros como parte denunciada, en el presente proceso, la intención no es más que podamos culminar de manera rápida y eficiente con este proceso y darle un fin que sea satisfactorio para todas las partes, y el hecho es que sin más a cargo de lo que queremos presentarles a ustedes respecto a este procedimiento que sea rechazado por el hecho de que no atiende a la economía procesal y que no ha lugar, debido a que ya la parte [**COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**] se encuentra debidamente edificada respecto al expediente”.

39. Partiendo de la solicitud de aplazamiento presentada por **CLARO** el Consejo Directivo, decidió *in voce*, lo siguiente:

“1ero. Ordena de oficio la regularización de la solicitud hecha por la empresa **CLARO** requiriendo su participación como interviniente voluntario, la cual debe ser formulada al Consejo Directivo como órgano decisorio del presente proceso, en un plazo de 3 días hábiles, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

2do. Acoge la solicitud de aplazamiento realizada por la concesionaria **CLARO** y ordena a la Dirección Ejecutiva comunicarle los documentos que forman parte del presente expediente en un plazo de 1 día hábil.

3ero. Concede un plazo de 3 días hábiles a **TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA)**, a partir de la notificación de la solicitud de intervención, a los fines de producir sus observaciones o reparos a la misma.

4to. Prorroga el conocimiento de la presente audiencia para el martes 23 de marzo del año en curso a las 10:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes o representadas.”

40. En virtud de la decisión emitida por el Consejo Directivo, donde se le ordena a la Dirección Ejecutiva, la comunicación de las piezas documentales que conforman el presente expediente a la **COMPañÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, mediante comunicación marcada con el núm. DE-0000534-21, en fecha 11 de marzo de 2021, le fueron notificados los documentos que conforman el expediente del procedimiento sancionador administrativo instruido en contra de la presunta responsable.

41. En fecha 16 de marzo de 2021, por vía de la correspondencia núm. 216200 y mediante Acto de Alguacil número 71-2021, instrumentado en esa misma fecha por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, la **COMPañÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, notificó al **INDOTEL** y a la presunta responsable, respectivamente, los argumentos planteados ante el Consejo Directivo para sustentar su solicitud como interviniente voluntaria en el proceso sancionador administrativo que nos ocupa. Dentro de sus argumentos esa concesionaria de manera sumaria establece que:

“**CLARO** es, en forma evidente, un interesado en el presente proceso no solo porque lo haya comunicado con anterioridad en este mismo proceso, sino porque los intereses en juego en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupan así lo revelan. En efecto tal y como menciona el Acta Definitiva de Infracción, la Dirección Ejecutiva inició el presente proceso, tanto en cumplimiento de sus obligaciones legales, como en respuesta a un mandato del Consejo Directivo y a la denuncia presentada por **CLARO** en fecha 10 de julio de 2020¹¹.

Si bien es cierto que **CLARO** fue denunciante de los mismos hechos que dieron origen al presente proceso sancionador administrativo y que la condición de "denunciante" no convierte o no es causante de que una persona pase a ser inmediatamente "parte interesada" del proceso administrativo sancionador no menos cierto es que el

¹¹ Subrayado autoría de **CLARO**.

denunciante, manifieste interés y demuestre fehacientemente tal calidad, no pueda participar como “interesado” en el proceso.”

42. Continúa afirmando la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, que:

“Cuando el Reglamento dispone que el denunciante no es “parte” en el proceso, se refiere evidentemente a que cualquier persona puede reunir las condiciones para hacer una denuncia de hechos que considere que tipifican una infracción administrativa y no necesariamente esa denunciante reúna las condiciones para ser “interesado”. Ahora bien, cuando un denunciante independientemente de dicha denuncia, demuestra tener las condiciones necesarias para ser “interesado” es irrefutable que debe ser admitido como tal en el proceso.

Asumir un denunciante no pueda nunca ser “interesado” en el proceso administrativo sancionador, solo conllevaría a desincentivar las denuncias de hechos que constituyan infracciones administrativas. En el caso de **CLARO**, resulta un hecho notorio y evidente su condición de interesado, pues la presunta responsable es una prestadora que compete en el mercado de telecomunicaciones con **CLARO**, que está siendo sometido al proceso por la i) realización de prácticas restrictivas a la competencia y ii) el uso de espectro sin la debida autorización.

Lo que se traduce en el hecho de que la decisión de este proceso sancionador administrativo es de sumo interés para **CLARO**, quien puede resultar directa o indirectamente afectada por el uso ilegítimo de espectro radioeléctrico y/o por la comisión de hechos que transgreden la libre competencia.”

43. En adición a los argumentos esgrimidos, de manera oral, en la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2021, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, tuvo a bien expresar ante este Órgano Decisorio, lo siguiente:

“**CLARO** está aquí porque tiene interés en el presente procedimiento sancionador, interés que viene de la mano de la definición de parte interesada que está en la Ley, y en el reglamento de procedimiento sancionador administrativo y en la Ley 107-13, que define quien puede ser interesado en un procedimiento sancionador administrativo. Denunciante puede ser cualquiera, el chinero de la esquina puede ser denunciante, puede hacer una denuncia y tiene calidad y condición para hacer una denuncia. Cualquiera puede hacer una denuncia, un ciego, un sordo y mudo puede hacerla, todo el mundo la puede hacer también, eso no quita la condición, no todos en principio, no todos tienen la condición de interesado, por eso es que el Reglamento dice el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, dice que el denunciante no se convierte en interesado, porque ciertamente pudiera darse el caso de que el denunciante no tenía intereses en el procedimiento sancionador administrativo de que se trate, lo que no quiere decir el Reglamento, porque no lo dice en ningún sitio, es que el denunciante no podrá ser nunca interesado, denunciante no lo convierte en interesado es una cosa. El que el denunciante no podrá ser interesado es otra cosa, y eso no lo dice el Reglamento, lo segundo, porque si no sería básicamente un desincentivo al recibir denuncias. Quiero ser interesado, soy interesado. pero si hago la denuncia no voy a ser después interesado, no voy a poder discutir, enfrentar, alegar, obviamente no tiene ningún sentido, el reglamento nunca dice eso. **CLARO** está aquí en su condición de interesado, lo que se está discutiendo aquí al ser **CLARO** una prestadora que compete con **TRILOGY**, tiene intereses en juego que nos

vamos a referir sobre todo en la parte final, ahora vamos voy a seguir con el segundo punto de donde viene ese interés”.

44. Por su parte, a través de la correspondencia marcada con el núm. 216495¹² **TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA)**, el 18 de marzo de 2021, notificó al Consejo Directivo del **INDOTEL** el documento titulado “Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fecha 9 de octubre de 2020”, en el que reitera su oposición a la solicitud de intervención formulada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, conforme fuera planteado en la audiencia del 13 de marzo de 2021, y de manera adicional, indica que:

“(…) Es menester señalar que la oposición presentada al infundado pedimento, está basado en la exigencia del cumplimiento de la resolución 081-17, emitida por el propio Consejo Directivo del **INDOTEL**, contenido del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, la Ley 107-13, sobre los Actos de Administración y en nuestra propia Carta Magna, la Constitución de la República Dominicana y, glosas legales que establecen el marco jurídico del referido proceso.

Es indudable el derecho que por interposición de la norma le asiste a **CLARO**, como una empresa concesionaria del sector de Telecomunicaciones, o a cualquier otro tercero que pretenda sentirse aludido o afectado por la comisión de supuestas faltas a la ley de telecomunicaciones; de realizar la denuncia por ante el órgano rector (el **INDOTEL**), a los fines de que este último realice las investigaciones pertinentes y en caso de no poder ser verificadas las supuestas faltas sea instrumentado el proceso sancionador. Lo que no ha sido reglamentado por el Consejo Directivo, ni por el legislador en ninguna norma, es el derecho del denunciante a formar parte del referido proceso, derecho que ha sido exclusivamente reservado a favor del **INDOTEL**. Muy por el contrario es el propio Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), el cual establece la prohibición expresa de que el denunciante forme parte del proceso al establecer en su artículo 8, numeral 3, inciso B, que (....) El denunciante no es parte en el proceso.

Esta prohibición no es alegre y obedece a la intención de la norma de preservar el debido proceso, garantizar la tutela judicial efectiva y atender a la economía procesal que debe imponerse en todo proceso. Y es precisamente sobre esta misma base que se ha sentado el precedente de rechazar este tipo de pedimentos, según se puede verificar en decisiones anteriores del propio Consejo del **INDOTEL**, por entender que los mismos no hacen más que entorpecer el proceso y dilatar sus resultados.

Y es que, el denunciante no ha podido fundamentar su petición y se ha valido de hipótesis basadas en el derecho común que no necesariamente tienen vigencia para un proceso especialmente reglamentado como el de esta materia, aceptar esta hipótesis sería aceptar el derecho que le asistiría a cualquier ciudadano o institución jurídica de ser parte del proceso, por el simple hecho de tratarse del supuesto uso irregular de un bien común, lo que eternizaría y restaría eficiencia a un proceso, diseñado para ser expedito, abreviado y preciso.

Como es comúnmente aceptado por la comunidad jurídica “alegar no es probar”, y el denunciante no ha presentado a este honorable Consejo Directivo, ningún instrumento que demuestre de manera fehaciente de la comisión de una falta que le genere un daño

¹² Recibida por **INDOTEL** en fecha 19 de marzo de 2021.

puntual y específico a sus intereses y que por vías de consecuencia justifique su participación en este proceso sancionador, en franca violación por la norma.

(...) De igual forma, debemos resaltar que la Ley 107-13, sobre los Actos Administrativos también prohíbe lo pretendido por el denunciante, pues su artículo 41 dispone que: El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.

Reglamentariamente y de manera expresa a los denunciantes les está vedado el derecho de ser parte de los procedimientos sancionadores, por lo que de acogerse su solicitud [la de **CLARO**] se estaría incurriendo en violaciones no solo reglamentarias, sino legales y constitucionales, como bien expusimos al inicio de la presente comunicación, razones por las cuales debe ser rechazada dicha petición”.

45. De manera adicional, la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S., A. (VIVA)**, en la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2021, solicitó al órgano decisorio lo siguiente:

“(...) En conclusión nosotros lo que queremos pedirle a este honorable Consejo es que sea rechazada la intervención voluntaria de **CLARO**, tal cual, y como fue expresado en nuestro escrito, y por vía de consecuencia, que sea excluido de la presente audiencia las conclusiones presentadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, es cuanto, respecto a ese particular.”

46. En relación a la intervención voluntaria formulada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionaria Instructora, ha manifestado reiteradamente la ausencia de oposición a dicha solicitud, fundamentando de manera sumaria su posición al establecer en su escrito ampliatorio de conclusiones lo que se transcribe a continuación:

“Finalmente, si bien dejamos a la consideración de ese Órgano Decisorio referirse en su decisión a la solicitud de intervención voluntaria formulada por la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)**, nos permitiremos, en adición a la disposición prevista en el artículo 17 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, acotar que la doctrina manifiesta que “interesado es la persona, físico o jurídico-moral, a la que haya de afectar en sus derechos legítimos, beneficiosa o perjudicialmente, el acto resolutorio de expediente administrativa pronunciado por órgano de la Administración Pública¹⁸. Asimismo, el catedrático y experto en Derecho Administrativo, José Esteve Pardo, ha señalado lo siguiente:

La condición de interesados en el procedimiento se les atribuye a tres categorías de personas:

- a. Quienes promuevan o inicien el procedimiento. Se trata de un grupo de personas, en muchos casos una sola, perfectamente identificadas, pues se trata de quien inicia el procedimiento si es a instancia de parte.
- b. Quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. Se trata de un grupo de

personas que, en principio, es a la Administración instructora quien corresponde identificar y ponerles en conocimiento del inicio de un procedimiento cuya resolución puede afectarles .

c. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. Son por tanto aquí los propios interesados los que identifican como tal, a diferencia del supuesto anterior que requería la intervención de la Administración identificando al menos a los más notorios.¹⁹

De manera precisa, deseamos señalar que la administración debe considerar que también mantienen la condición de interesados aquellas personas que, sin haber iniciado el procedimiento ni de ser directamente afectados por el mismo, ostentan una situación jurídica que puede verse afectada por la resolución que se dicte en él. Se distingue entre estas personas, según cual sea el tipo de titularidad afectada: si esas personas son titulares de un derecho subjetivo, deben ser preceptivamente emplazadas por la administración para que, si les conviene, comparezcan en el procedimiento y defiendan en él tal derecho²⁰”.

47. En la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2021, luego de haber escuchado los argumentos de las partes vinculadas al procedimiento de que se trata, el Consejo Directivo tomó un receso a los fines de deliberar y definir su posición respecto de lo planteado sobre la solicitud objeto de la presente sesión, adoptando el órgano decisorio la siguiente decisión *in voce*:

“**ÚNICO:** De conformidad con el artículo 14.2 de la resolución núm. 081-17 que dicta el Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** difiere la decisión de las conclusiones presentadas por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, para decidirla mediante la resolución que ponga fin al procedimiento. En consecuencia, se ordena la continuación del conocimiento de la presente audiencia.”

48. De las argumentaciones y planteamientos esbozados por las partes en el presente procedimiento sancionador, este Órgano Decisorio es de criterio, que la intervención realizada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, tiene como fundamento el hecho de que dicha concesionaria desea que le sean reconocidos intereses legítimos en el procedimiento de que se trata, ya que es participante en el mismo mercado de servicios públicos de telecomunicaciones en el que participa la presunta responsable **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, la cual, a su entender, ha obtenido una ventaja competitiva que afecta a los demás competidores en ese mercado derivada de la comisión de conductas tipificadas como faltas administrativas consistentes en la realización de prácticas restrictivas a la competencia y la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, lo que pone de relieve que ciertamente pudiera ser afectada de comprobarse que los hechos que se le imputan a la presunta responsable sea de la manera y forma que lo presenta la Funcionaria Instructora.

49. Bajo ese entendido, es deber analizar si existen elementos que permitan a este órgano determinar el derecho o interés cualificado que pudiera existir en el presente procedimiento, para que, en adición a la calidad reconocida a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** como denunciante, en principio, dicha concesionaria pudiera convertirse en una parte interesada en el presente procedimiento sancionador administrativo por medio de su solicitud de intervención voluntaria seguida en el proceso, sobre la base de que ésta, le es reconocido un interés legítimo ante la afectación de sus intereses por las actuaciones de la presunta responsable **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**.

50. Conviene señalar que el presente procedimiento sancionador administrativo ha sido iniciado de oficio y en el transcurso de las actuaciones previas concurre la presentación de una denuncia realizada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**. Respecto del régimen jurídico que le es vinculante, el Reglamento de Procedimiento Sancionador¹³ del **INDOTEL**, detalla la participación del denunciante en el referido proceso, y al respecto establece que *“En caso de que el procedimiento haya sido promovido con motivo de una Denuncia, el Funcionario Instructor deberá, juntamente con la remisión de su dictamen al Órgano Decisorio, ponerlo en conocimiento del Denunciante o, en su caso, de todas las partes, para que éstas manifiesten al Órgano Decisorio si tienen objeción al respecto; en este caso, cualesquiera objeciones deberán ser presentadas por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del dictamen. Las objeciones depositadas fuera de este plazo, serán inadmisibles. Oídos los interesados, el Órgano Decisorio deliberará sobre si procede o no el archivo del expediente”*, partiendo de este artículo se llega a la premisa de que el denunciante como tal, puede válidamente tener una participación pasiva en el procedimiento sancionador que sea iniciado, la que se limita a obtener información sobre el curso de su denuncia, a presentar una oposición cuando se haya determinado un archivo de las actuaciones denunciadas y a exponer sus consideraciones ante el Consejo Directivo en el curso de la celebración de la audiencia oral, de así ser requerido.

51. De igual forma, y bajo los mismos términos, continua la reglamentación del procedimiento sancionador diciendo que *“Cuando se haya presentado una Denuncia y la misma vaya acompañada de una solicitud de inicio del procedimiento, el Funcionario Instructor, luego de ponderar sus méritos, decidirá el inicio del procedimiento o propondrá su Archivo. Esta decisión deberá ser comunicada al denunciante¹⁴”* esto, dando cabida para que el denunciante pueda y tenga conocimiento sobre las actuaciones previas de cómo va el procedimiento, pudiendo hasta objetar ciertas decisiones o inacciones de parte del Funcionario Instructor.

52. En la especie, la denunciante **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, manifestó su interés de intervenir como parte interesada en el presente procedimiento, el cual ha sido formulado a través de su solicitud intervención voluntaria ante la Funcionaria Instructora en la referida etapa, situación que fue regularizada posteriormente en el plazo otorgado al efecto por el Consejo Directivo, con lo cual persigue la protección de sus intereses y que sus peticiones sean ponderadas y decididas por este Órgano Decisor.

53. Sobre ese aspecto, la presunta responsable **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, mantiene su posición de “que la denunciante no es parte en el proceso”, sin tomar en consideración que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, en virtud de su petición de intervención voluntaria, ejerció las vías de derecho para que este Consejo Directivo se pronunciara sobre su cambio de calidad de denunciante, a formar parte del procedimiento, como interviniente voluntaria en el proceso.

54. Resulta meritorio señalar, que el Consejo Directivo en las motivaciones que dieron origen a la aprobación del Reglamento que regula el ejercicio de la potestad sancionadora del **INDOTEL**, estableció el criterio de que la existencia o no de intereses que tutelar, era la principal diferencia entre el interesado en el procedimiento sancionador y el denunciante, al afirmar en la Resolución núm. 081-17, que *“conforme ha sido señalado previamente, el denunciante es aquella persona, que pone en conocimiento formal del **INDOTEL** la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción o falta administrativa; por tanto, la calidad de denunciante, puede converger o no con la calidad de interesado*

¹³Ver artículo 7.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 081-17, modificado por la Resolución núm. 057-18.

¹⁴ Artículo 8.5 del Reglamento de Procedimiento Sancionador del **INDOTEL**.

en el inicio del procedimiento (...) de lo cual se evidencia que el Reglamento ha establecido la posibilidad de que en el transcurso del procedimiento se cuente con la participación de los interesados, habiendo sido definido de manera clara el ámbito de participación y las herramientas procesales puestas a disposición tanto del denunciante que manifieste interés en mantener conocimiento en el proceso, como de aquellos interesados que demuestren fehacientemente tal calidad, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento”. Es por ello, que el artículo 15.5 del reglamento dispone que “los terceros que tengan interés legítimo podrán intervenir en cualquier etapa del procedimiento”, siendo este Órgano Decisor el competente para admitir o no dichas demandas o solicitudes en intervención.

55. Establecido lo anterior, este Consejo Directivo tiene el deber de evaluar la existencia de legitimidad que pudiese existir en el interés que argumenta tener la interviniente voluntaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** de tomar parte activa en este procedimiento.

56. Sobre este punto controvertido, la presunta responsable pide el rechazo de la intervención formulada por **CLARO**, argumentando que la solicitante en intervención voluntaria “*No ha establecido y mucho menos probado estar acompañado de una circunstancia especial que requiera su habilitación como parte en el presente proceso*”¹⁵.

57. Al respecto, como se ha dicho en el cuerpo del presente acto administrativo, **VIVA** está siendo sometida al procedimiento sancionador administrativo por la presunta comisión de conductas tipificadas como faltas administrativas consistentes en el uso del espectro sin la debida autorización para la provisión del servicio público de telecomunicaciones, lo cual a su vez, según las imputaciones realizadas, le otorga una ventaja competitiva producto de una violación a una norma jurídica, por lo que de retenerse su responsabilidad administrativa, la decisión a intervenir resulta del interés para **CLARO**, en su calidad de competidora en el mismo sector regulado, motivo por el cual la suerte del presente procedimiento impactaría de manera directa el mercado donde participa la solicitante en intervención voluntaria, lo que indudablemente le otorga el derecho de intervenir y ser parte del procedimiento que ha sido iniciado.

58. En ese mismo tenor, conforme ha desarrollado la doctrina administrativista existen diferentes tipos de interesados atendiendo las diferentes modalidades de incidencia del procedimiento en los sujetos y sin tipificar sus respectivas posiciones procedimentales, contrario a lo que es habitual en derecho procesal. Dentro de las distintas modalidades existentes para clasificar la modalidad de interesado, vale señalar que, mantienen esta condición aquellas personas que sin haber iniciado el procedimiento, ni ser directamente afectadas por el mismo, ostentan una situación jurídica que puede verse afectada por la resolución que se dicte en él, tal como ocurre en el caso de las personas titulares de un derecho subjetivo, que tienen que ser emplazadas por la Administración para que, si les conviene, comparezcan en el procedimiento y defiendan en él tal derecho; sin embargo, en caso de que sean personas investidas por meros intereses legítimos, la Administración no está obligada a emplazarles – aunque puede hacerlo-, pero si ellas toman la iniciativa de comparecer en el expediente, la Administración debe aceptarlo y tenerles por parte del mismo¹⁶.

59. Para cumplir con la función legitimadora característica del procedimiento administrativo la participación resulta fundamental, particularmente en la fase de instrucción del procedimiento en la que se abre una amplia participación de los interesados. Pero, vale precisar que este derecho a participar, tiene limitaciones, pues no cualquier persona puede participar de cualquier procedimiento, pues el sujeto que tiene derecho a participar en el procedimiento no es un ciudadano, no es un sujeto, sino aquel sobre quien recae la condición de interesado. Entonces, ¿sobre quién recae la condición de interesado? Esta

¹⁵ Escrito de respuesta al escrito ampliatorio de conclusiones, correspondencia núm. 219045 del 5 de mayo del 2021.

¹⁶ Santamaría Pastor, 2009. Pág. 43.

condición recae sobre tres categorías de personas: *i*) quienes promuevan o inicien el procedimiento; *ii*) quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que podrían resultar afectados por la decisión a intervenir. Inclusive, en estos casos, es a la Administración Instructora que le corresponde identificarlos y ponerles en conocimiento del inicio del procedimiento cuya resolución puede afectarlos; y *iii*) aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos pudiesen resultar afectados por la resolución y se presenten en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.¹⁷

60. El interés nace del conflicto, de la acción, de la actuación concreta o de la situación de hecho creada en un momento determinado, que es en definitiva lo que le dará vida y determinará su contenido material. Por ello, no puede aparecer previamente definido y previsto en la norma porque dependerá de la situación objetiva en que se encuentra el sujeto que los invoca, ya sea por su relación con los demás que insta una actuación concreta de la Administración o por ser destinatarios de una regulación sectorial específica. Dicho de otra manera, sin expediente no hay interés, y por ello precisa siempre la personación del sujeto; bien sea porque es promotor del procedimiento, bien sea porque desea intervenir en el ya iniciado¹⁸.

61. Por tanto, este Consejo Directivo es de criterio que el interés que tiene **CLARO** como interviniente voluntaria es de carácter legítimo y directo, positivo, concreto, jurídico, nato y actual, que procura frente al procedimiento administrativo que se lleva a cabo, una protección de derechos o bienes jurídicos preexistentes reconocidos en su favor, y resulta conforme a lo ampliamente reconocido en la materia administrativa, al establecer que el interesado “es la persona, físico o jurídica, a la que haya de afectar en sus derechos legítimos, beneficiosa o perjudicialmente, el acto resolutorio de expediente administrativo pronunciado por órgano de la administración pública¹⁹”; en contrapartida, conforme ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional²⁰, la falta de interés y calidad, es considerada, como la ausencia de afectación a los intereses directos de quien los reclama.

62. De lo anterior, adentrándonos a las disposiciones de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en el artículo 17, se define a los interesados en los siguientes términos:

“**Artículo 17. Interesados.** Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva.”

63. En virtud de las disposiciones legales y reglamentarias analizadas y de una revisión pormenorizada de los pedimentos de que “sea rechazada, descartada o excluidas del análisis toda argumentación verbal o escrita, así como cualquier documento provisto por **CLARO**” este órgano decisorio proceder a rechazar los pedimentos de la presunta responsable **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, y en consecuencia, acoge como buena y válida la petición de intervención voluntaria formulada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, sin que sea necesario que tal decisión conste en el dispositivo de la presente resolución.

¹⁷ Esteve Pardo, 2013, 179).

¹⁸ Gallardo Castillo, 2010., pág. 108

¹⁹ Agúndez Fernández y Fernández, Valverde, 2010, 95, citado por Franklin E. Concepción Acosta, Sto. Dgo. 2016, 357.

²⁰ Sentencia núm. TC/0365/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, correspondiente al expediente núm. TC-04-2012-0083, relativo al recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social AXO CHEMICLA, Inc., contra la Sentencia Núm. 27 de fecha 19 de enero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

C.b).3. Sobre los incidentes planteados por TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)

64. En la audiencia celebrada en fecha 23 de marzo de 2021, la presunta responsable, luego de la exposición del contenido del Acta Definitiva de Instrucción realizado por la Funcionada Instructora, formuló de manera oral el medio de inadmisión planteado en su escrito de defensa presentado mediante la correspondencia núm. 214620, tendente a obtener la declaratoria de inadmisibilidad del procedimiento sancionador iniciado, cuya decisión fue reservada por este Consejo Directivo para ser decidida conjuntamente con el fondo del procedimiento que nos ocupa.

65. En ese tenor, el incidente planteado por **VIVA** tiene por objeto que el presente procedimiento sancionador sea declarado inadmisibile fundamentando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) hemos solicitado de manera muy puntual al **INDOTEL** mediante escrito, que de manera principal y por estos medios de defensa, sea declarado inadmisibile el presente procedimiento sancionador administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento Sancionador Administrativo del **INDOTEL** y de lo dispuesto en la Resolución número 06-2020 dictada por el Consejo Directivo en fecha 15 de febrero de 2020 donde se reconoció el vencimiento del plazo máximo para ejercer la acción sancionadora administrativo no pudiendo reiniciarse dichas persecuciones, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente proceso”.

66. Para el sustento del medio de inadmisión planteado, la presunta responsable invoca la inadmisibilidad del procedimiento sancionador iniciado, ya que el mismo se encuentra prescrito, sobre la base de que el mismo ha sido instruido en virtud de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por segunda vez ante la presunta comisión de los mismos hechos, y fundamentado, casi en su totalidad, en las mismas pruebas que fueron utilizadas en un primero procedimiento sancionador administrativo que fue “declarado caduco por haberse vencido el plazo máximo establecido para culminar dicho proceso, y por vía de consecuencia no pudo terminarse el procedimiento. Sin embargo, la caducidad no existe en el reglamento, el término correcto es prescripción”.

67. En ese mismo tenor, señala que los efectos jurídicos que se derivan de resolución núm. 006-2020, que declara la caducidad del procedimiento por el vencimiento del plazo máximo para que este sea finalizado, en los “términos del mismo reglamento”, son la prescripción y archivo de la acción administrativa, siendo la prescripción “el instituto jurídico que implica la extinción de derechos por el transcurso del tiempo, tal y como lo prevé el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo”. Continúa señalando que, “pese a que el Consejo Directivo, se quiso hacer una especie de reserva de poder continuar la acción, lo cierto es que dicha reserva escapaba de la competencia atributiva de dicho Consejo, pues lo que está llamado a regular el procedimiento sancionador administrativo es únicamente su reglamento de igual forma debe respetar la administración su propia norma” (sic).

68. Bajo la indicada premisa, **VIVA** señala que “las normas de procedimiento han de respetarse y las consecuencias que se derivan también deben ser respetadas. La consecuencia de haber dejado vencer el plazo es la prescripción de esa facultad sancionadora de este órgano y dicha prescripción conlleva la pérdida del ejercicio de ese derecho, en este caso el derecho de sancionar por los supuestos ilícitos que dieron lugar al proceso cuyo plazo fue dejado vencer.”

69. Establecido lo anterior, conviene señalar que la Funcionaria Instructora del presente procedimiento sancionador de manera oral y escrita, ha pronunciado su rechazo a la declaratoria de inadmisibilidad objeto de apoderamiento de este Consejo Directivo, por tanto, conforme es de derecho, de manera sumaria este Consejo Directivo establecerá los argumentos que justifica su posición:

“Respecto del precita argumento vale precisar que si bien es cierto el Consejo Directivo declaró la caducidad del procedimiento iniciado en fecha 29 de junio de 2018, este órgano instructor procedió a evaluar la existencia de mérito suficientes para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador contra la presunta responsable y habiendo comprobado la persistencia de la comisión de las faltas imputadas, esta Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionaria Instructora determinó la necesidad de dar inicio a un nuevo proceso sancionador, sustentada en la reserva hecha por el ese órgano colegiado, en la Resolución núm. 006-2020, en la cual manifestó que la declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia del derecho potestativo del **INDOTEL** a perseguir la falta durante no actúe contra la misma la prescripción”.

70. Con relación al argumento invocado por la presunta responsable, cabe indicar, que este Consejo Directivo de una revisión del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 006-20, mediante el que se declaró la caducidad del procedimiento iniciado por la Dirección Ejecutiva en fecha 29 de junio de 2018 contra la presunta responsable, entiende que dicha decisión que se encuentra fundamentada en razón de que al vencerse el plazo reglamentario máximo de duración para la finalización del procedimiento sancionador iniciado, según la normativa vinculante, ante la ponderación de los bienes jurídicos involucrados, predomina el hecho de que el administrado cuente con un mecanismo de definición o limitación temporal respecto de la instancia que le ha sido iniciado en su contra, de ahí que el Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo en su artículo 20 establezca un plazo máximo de duración de esta clase de procedimientos, y que el Consejo Directivo, por vía del indicado acto administrativo, haciendo acopio de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley núm. 107-13, haya establecido como forma anormal de finalización del expediente de que se trataba, la declaratoria de caducidad del mismo.

71. La caducidad, conforme es definida por la doctrina administrativa, es una sanción a la inactividad o indefinición de un expediente administrativo y por tanto, sus efectos entrañan una afectación a esa instancia, toda vez que “significa que el expediente o actuaciones administrativas practicadas han perdido su eficacia intrínseca por haber permanecido paralizado durante el tiempo y en las condiciones que marca la Ley o por haber rebasado su duración el tiempo máximo que la Ley señaló para su conclusión; pero tales efectos (puramente objeto) nada afectan el derecho subjetivo o potestativo que en el expediente se actuaba²¹”.

72. Por su parte, la prescripción está intrínsecamente vinculada a la infracción que va más allá de la finalización de un procedimiento sancionador y se convierte en la muerte de la acción o de la sanción, esta interviene cuando ha transcurrido el plazo máximo legalmente fijado para que la administración pueda ejercer la potestad sancionadora.

73. Vale precisar, que reputados administrativistas se han pronunciado respecto de la diferenciación que existe entre la declaratoria de caducidad y la prescripción, señalando en este sentido que la caducidad declarada “no producirá por si sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción²². De esta forma, podemos afirmar que “la prescripción es la muerte de la acción (...) sin embargo, la caducidad es la muerte del procedimiento, que impide su continuación, pero que puede dejar la acción viva²³”.

²¹ Morena Molina, 2013, pág. 576.

²² Moreno Molina, 2013. Pág. 578.

²³ Querada Tapia, et all. Manual Práctico del Instructor de los procedimientos sancionadores administrativos y disciplinarios. 2018. Pág. 56.

74. Por tanto, en la prescripción, el silencio es la causa de extinción del derecho o del ejercicio de la facultad, en el sentido de un hecho exterior extintivo del derecho. En la caducidad, al contrario, el no ejercicio de la pretensión es solo la condición negativa bajo la cual se muestra la limitación de su duración de vida; aquí la causa de su extinción puede quedar representada por su actividad²⁴.

75. A su vez, la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95.3 LPC). Esto significa que la Administración *podrá abrir un nuevo procedimiento, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción. (...)*²⁵.

76. Considerando lo anterior, así como las disposiciones establecidas en los artículos 20, 28 y 39 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, así como el contenido de la Resolución núm. 006-2020 y del artículo 19 y 20 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, es criterio de este órgano colegiado decisorio, que los efectos jurídicos de la declaratoria de caducidad del procedimiento sancionador administrativo realizada a través de la referida Resolución núm. 006-2020, deben ser interpretados como un mecanismo de finalización anormal, y no de una prescripción, tal cual quiere interpretar la presunta responsable.

77. Realizar una interpretación en contrario supondría dar un carácter potestativo y discrecional al ejercicio de la facultad sancionadora, estableciendo condicionantes totalmente desproporcionales a su ejecución y al interés general que busca tutelar, principalmente cuando en nuestro ordenamiento jurídico únicamente está sujeta a los principios, derechos y plazos que condicionan su accionar, los cuales para su ejecución o paralización se encuentran definidos por los artículos 35 y siguientes de la referida Ley núm. 107-13, es decir, que con el objetivo de salvaguardar el interés general, su ejercicio es mandatorio, no optativo.

78. Sobre las diferencias de objeto y efectos entre la prescripción de la acción y la caducidad del procedimiento administrativo es de relevancia las menciones que nos trae la doctrina en la publicación de un estudio específico en la materia en el cual se establece lo siguiente:

"la prescripción extintiva del ejercicio de la potestad en un caso concreto se produce por la superación del plazo máximo para iniciar o continuar un procedimiento y la caducidad del procedimiento se genera por la superación del plazo máximo marcado por el Ordenamiento jurídico para resolver y notificar lo resuelto, en tales procedimientos.

La caducidad indicada no determina por sí misma la prescripción del ejercicio concreto de la potestad, de tal modo que, si no ha transcurrido el plazo de prescripción, la Administración, a pesar de haber caducado el primer procedimiento, puede iniciar un segundo procedimiento con la misma finalidad".²⁶

79. En razón de lo anterior, este Órgano Decisor, contrario a las fundamentaciones que sustentan el medio de impugnación presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, entiende que las actuaciones de la Dirección Ejecutiva, al ordenar la realización de las verificaciones técnicas correspondientes tendientes a determinar la pertinencia de iniciar o no del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, actuó estando sustentada en el marco de sus competencias como

²⁴ Cañizares Laso, A., 2001. Pág. 46.

²⁵ J.C. Laguna De Paz. Derecho Administrativo. 2da. Edición ampliada, 2019. Editorial Aranzadi, S.A. Pág. 759.

²⁶ José Antonio Tardío Pato, Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo, Pág. 27.

Funcionaria Instructora de los procedimientos sancionadores que se encuentren vinculados a la presunta comisión de faltas muy graves a la Ley, la habilitación de la potestad sancionadora reconocida al órgano regulador y en la instrucción al efecto establecida en la Resolución núm. 006-2020.

80. En tal virtud, tal actuación está revestida de total validez y pertinencia, siendo relevante señalar que en la especie nos encontramos ante el incontestable hecho de que la persecución de las faltas imputadas no se encuentran prescritas, pues no había transcurrido el plazo al efecto contenido en el artículo 39 de la Ley núm. 107-13²⁷, por lo que la Administración mantiene el derecho y el deber de ejercer esta facultad que le ha sido atribuida por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. Lo anterior cobra vital relevancia cuando, conforme ha sido determinado por esa funcionaria sobre la base de actuaciones y comprobaciones técnicas realizadas con posterioridad a la declaratoria de caducidad que alude **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, la presunta responsable se encuentra ante la persistencia en la comisión de las faltas imputadas, y que por tanto, nos encontramos ante un procedimiento en el que se imputa la comisión de faltas administrativas continuas, ya que la Dirección Ejecutiva señala la evidente existencia de pluralidad de conductas que infringen preceptos administrativos en ejecución de un plan preconcebido en el que se aprovecha la ocasión para la prestación del servicio de telecomunicaciones que amerita el uso de un segmento del espectro radioeléctrico respecto del cual evidentemente la presunta responsable no posee autorización²⁸.

D. Sobre la valoración de los argumentos, elementos y medios presentadas a cargo y a descargo por las partes vinculadas al presente procedimiento sancionador administrativo.

81. Finalizado el pronunciamiento de este Órgano Decisor respecto de las solicitudes y medios que deben ser conocidos y decididos previo al conocimiento al fondo, conforme el correcto orden procesal que establece el adecuado conocimiento del expediente sancionador administrativo que nos ocupa, procede avocarnos sobre las alegaciones que a cargo y a descargo han sido presentadas respectivamente por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionaria Instructora, de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en su calidad de presunta responsable y de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, en su calidad de parte interesada en el presente proceso.

82. Conviene señalar que la indicada valoración será realizada, en el caso de la Funcionaria Instructora a partir de los argumentos presentados en el (i) Acta Inicial de Infracción, realizada el 9 de octubre de 2020; (ii) el Acta Definitiva de Infracción núm. DCSA-ADI-002, presentada ante ese Consejo Directivo el 19 de enero de 2021; de (iii) las conclusiones presentadas de manera oral, según consta en las actas de las audiencias celebradas el 10 y 23 de marzo del año 2021; y en el (iv) Escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante este Órgano Decisor el 13 de abril de 2021. Documentos a partir de los cuales la Funcionaria Instructora le ha solicitado a este Consejo Directivo, lo que se transcribe textualmente a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** bueno y válido el presente Escrito de ampliación de conclusiones, en virtud de que el mismo es depositado conforme los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa legal vinculante.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes las solicitudes e incidentes presentados por **TRILOGY DOMINICANA S.A., (VIVA)**, en la audiencia celebrada en fecha 23 de marzo de 2021, por no estar sustentados en derecho y **DECLARAR** a **TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA)** responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en los literales a) y d) del artículo

²⁷ Artículo 39 de la Ley sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

²⁸ Ver párrafo del ordinal primero de la parte dispositiva de la Resolución núm. 006-2020 dictada por el Consejo Directivo en fecha 15 de enero de 2020.

105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, correspondientes a) Realización de prácticas restrictivas a la competencia; b) Prestación del servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y c) Utilización de dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas, respectivamente.

TERCERO: IMPONER, en consecuencia, a **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, el pago de la sanción equivalente a: **a)** Un total de ciento cincuenta (150) cargos por incumplimiento (CI) como justa sanción al ilícito administrativo tipificado como falta muy grave consistente en la **realización de prácticas restrictivas de la competencia**, para un total a pagar de la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 15,218,550.00)**; **b)** Un total de ciento cincuenta (150) cargos por incumplimiento (CI) como justa sanción al ilícito administrativo tipificado como falta muy grave consistente en la **prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción**, para un total a pagar de la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 15,218,550.00)**; **c)** Un total de treinta (30) cargos por incumplimiento (CI) como justa sanción al ilícito administrativo tipificado como falta grave consistente en la **utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas**, para un total a pagar de la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,043,710.00)**; **d)** el pago de las sumas de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$5,125,000.00)**, por concepto de derechos de explotación exclusiva de las frecuencias ilegalmente utilizadas en función de lo establecido en el Acta Definitiva de Infracción, y adicionalmente, el pago de la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$54,014,557.00)** por concepto de la tasa correspondiente al Derecho de Uso, ambos pagaderos por aplicación de la parte in fine del artículo 109.4 de la Ley como contraprestación del tiempo en que operó de manera irregular las frecuencias en cuestión como sanción administrativa, consecuencia de la falta precedentemente descrita;

CUARTO: DISPONER por vía de la decisión a intervenir el cese inmediato del uso no autorizado de las frecuencias **2110 a 2120 MHz** y **2130 a 2135 MHz** que hace **TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA)**, por haberse comprobado que el mencionado uso se realiza sin la correspondiente autorización y, por tanto, persiste la necesidad por parte de este Consejo Directivo de restablecer el orden público.

QUINTO: Como garantía de la eficacia del acto administrativo que pueda ser dictado por el Consejo Directivo de este órgano regulador, **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en el ordinal **TERCERO y CUARTO**, en virtud de los artículos 99, 105 literal "i", 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República, **ORDENAR** a **TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA)**, a pagar el equivalente a tres (3) cargos por incumplimiento a razón de mes o fracción de mes transcurrido sin que la misma dé cumplimiento a las obligaciones antes indicadas, dentro de los plazos concedidos en la presente resolución; cargos que se continuarán generando hasta tanto se cumpla con lo exigido o hasta completar el rango máximo establecido para las faltas "muy graves", esto es, de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI), lo que sobrevenga primero.

SEXTO: RESERVAR el derecho a la Funcionaria Instructora del **INDOTEL** para depositar escrito de réplica o contrarréplica del presente procedimiento, en caso de que sean otorgados plazos adicionales a las partes vinculadas al mismo."

83. Por su parte, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en su calidad de presunta responsable, solicita a través de su (i) Escrito de incidentes y respuesta al Acta Definitiva de Infracción, contenido en la correspondencia núm. 214620; su (ii) Escrito sobre el Procedimiento Sancionador Administrativo de fecha 19 de marzo de 2021, por vía de la correspondencia núm. 216495; de (iii) los argumentos

presentados de manera oral registrados en las actas de las audiencias celebradas el 10 y 23 de marzo del año 2021; y el (iv) Escrito de respuesta al escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 5 de mayo de 2021, en los cuales de manera sumaria concluye solicitando a este Consejo Directivo, que:

“a) De manera principal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** admisible el presente escrito, por haber sido presentado conforme los requerimientos de rigor y en tiempo hábil.

SEGUNDO: Ordenar la celebración de una audiencia para discutir los méritos del presente Procedimiento Sancionador Administrativo respecto a los principios de oralidad, contradicción y publicidad, los cuales son los garantes del debido proceso;

a) De manera accesoria

PRIMERO: En virtud de los medios de defensa previamente expresados, declarar inadmisibles, el presente procedimiento sancionador administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, y lo dispuesto en la Resolución núm. 06-2020, dictada por el Consejo Directivo en fecha 15 de febrero de 2020, donde se reconoció el vencimiento del plazo máximo para ejercer la acción sancionadora administrativa, no pudiendo reiniciarse dichas persecuciones, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente proceso.

De manera más accesoria aún:

SEGUNDO: En el hipotético caso que no sean acogidas nuestras conclusiones vertidas previamente, tenemos a bien solicitar que sea rechazado el procedimiento sancionador administrativo, en virtud de no haber cometido la exponente las faltas que se imputan cometido, y, además, por no haber sido probadas las mismas.

TERCERO: AUTORIZAR a TRILOGY al uso provisional de las frecuencias que nos ocupan hasta tanto sean concluidos los procesos judiciales respecto a la Licitación Nacional núm. INDOTEL/LPN-002-2017 o a cualquier proceso de migración tendente a regularizar al derecho de uso del espectro de las frecuencias que forman parte de este proceso.”

84. Por su parte, la interviniente voluntaria, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, en adición a las conclusiones presentadas en las audiencias celebradas los días 10 y 23 de marzo de 2021, así como en su escrito principal contenido en la correspondencia núm. 203755 y en los escritos complementarios depositados dentro de los plazos habilitados al efecto por el Consejo Directivo, solicita de manera sumaria lo que se transcribe a continuación, a saber:

“PRIMERO (1º): ADMITIR, en cuanto a la forma, como buena y válida la presente denuncia y solicitud de inicio de Procedimiento Sancionador Administrativo en contra de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**.

SEGUNDO (2º): DECLARAR, el inicio del Procedimiento Sancionador Administrativo y realizar las actuaciones instructoras correspondiente.

TERCERO (3º): SOLICITAR, al Consejo Directivo del **INDOTEL**, **ACoger** en cuanto al fondo de la denuncia y el proceso sancionador administrativo, que **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, al ofertar servicios 4G en formato 4x4 utilizando la tecnología LTE (*Long Term Evolution*, por sus siglas en inglés) ha cometido las siguientes faltas administrativas:

a) Falta muy grave, tipificada en el Artículo 105, literal a) de dicha Ley, por la realización de prácticas restrictivas a la competencia;

b) Falta muy grave, tipificada en el Artículo 105, literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones, al realizar la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;

c) Falta grave, tipificada en el Artículo 106, literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones, por la utilización de dominio público del espectro radioeléctrico sin la autorización correspondiente;

CUARTO (4º): Solicitar al Consejo Directivo del **INDOTEL**, **IMPONER** a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, una sanción equivalente a doscientos (200) cargos por incumplimiento (CI) considerando el valor de cada Cargo por Incumplimiento a razón de lo establecido en la resolución vigente al momento de finalizar el procedimiento sancionador administrativo, por las violaciones comprobadas a la Ley General de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y las citadas resoluciones y actos administrativos.

QUINTO (5º) RESERVAR en favor de la denunciante el derecho a presentar y depositar, posteriormente en caso de ser necesario cualquier otra documentación en apoyo a la presente denuncia.”

E. Medios probatorios aportados en el marco del presente procedimiento.

85. En apego a lo establecido por el Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, este procedimiento administrativo se define como aquel mediante el cual el órgano regulador ejerce la potestad sancionadora a la cual le faculta la Ley, cuyo objeto es la constatación de la comisión o no de una infracción o falta administrativa y la aplicación de la sanción legalmente correspondiente, a su vez, como establece la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, tiene como misión que: “(...) Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”²⁹.

86. A los términos antes descritos, corresponde a este Consejo Directivo evaluar los méritos contenidos en el Acta Definitiva de Infracción instrumentada a tal efecto por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en calidad de Funcionaria Instructora del presente procedimiento en contra de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, y definir en consecuencia, luego de un estudio objetivo de todas las piezas y medios probatorios que conforman el expediente administrativo que nos ocupa, si existen pruebas que retengan la responsabilidad administrativa de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, por la comisión de las faltas administrativas descritas en la referida Acta.

87. Establecidas las peticiones de las partes, en la parte inicial de la presente sección, procede que este Órgano Decisor, pondere los hechos y medios probatorios presentados por el órgano persecutor, esto es, la Dirección Ejecutiva, mediante Acta Definitiva de Infracción, núm. **DCSA-ADI-002**, para demostrar la veracidad de las imputaciones contenidas en el literal d) del artículo 106 y literal b) del artículo 105, que refieren al uso del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia y su utilización para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ese órgano administrativo comisionó a las Direcciones de Espectro Radioeléctrico y de Fiscalización a la realización de la siguiente comprobación técnica, la cual se ha incorporado como prueba al presente procedimiento:

- Acta de Comprobación Técnica identificada con el número MER-I-000028-20, de fecha 13 de marzo de 2020, en la cual se establece que en fecha 10 de marzo de 2020, el Ingeniero Osiris Sosa, técnico del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización, se trasladó junto al Ingeniero Marcos A. Santana, técnico del Departamento de Monitoreo de la Dirección de

²⁹ Artículo 38 de la Ley núm. 107-13.

Espectro Radioeléctrico, a las instalaciones de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA)** desde donde se comprobó actividad en los siguientes puntos:

- (i) En la Av. Abraham Lincoln, casi esquina calle Porfirio Herrera, al frente del edificio Torre Alessandra, se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz;
- (ii) En la Av. Winston Churchill, casi esquina calle Max Henríquez Ureña, próximo al edificio Banco Peravia, se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 21 20 MHz y de 2130 a 2135 MHz;
- (iii) En el elevado de la Av. Winston Churchill con Av. John F. Kennedy, se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz; y,
- (iv) En la Av. Isabel Aguiar, casi esquina carretera Duarte vieja, próximo al edificio Plaza Lama Herrera, se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz.

88. De manera adicional, con el objetivo de demostrar la continuidad y permanencia en la comisión de la falta imputada y denunciada, la Funcionaria Instructora ha depositado y notificado a la presunta responsable por vía de la comunicación núm. DE-0001507-20, de fecha 9 de octubre de 2020, las siguientes piezas:

- Informe Técnico núm. GER-I-0000003-18, emitido el 5 de marzo de 2018, por el Departamento de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, en donde se advierte por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, la ocupación de los segmentos de frecuencias 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz, sin la debida asignación por parte del regulador.
- Informe núm. MER-I-000115-18, elaborado en fecha 24 de mayo de 2018, por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el cual en sus conclusiones establece lo siguiente: "Estas comprobaciones técnicas demuestran la ocupación de los segmentos de frecuencia 2110 MHz a 2120 MHz y 2130 MHz a 2135 MHz como señal fija de Down link. Estas señales proceden de Estaciones Bases (BTSs) localizadas en la Av. Abraham Lincoln - edificio "Torre Alessandra" y en la Av. Winston Churchill - edificio "Banco Peravia" ambas provenientes desde las BTSs de la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**. Los informes MER-I-000113-17 y MER-I- 000140-17 (anexos) realizados a los mismos segmentos de frecuencias procedían de estaciones base propiedad de la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**."
- Informe núm. GT-M-000202-18, instrumentado en fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual se establece que "el Departamento de Gestión del Espectro ha establecido que en los registros que guarda el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), incluyendo el Sistema de Gestión Automatizada del Espectro (**ASMS**) no se ha identificado u observado autorización alguna otorgada a favor de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, para el uso de los segmentos antes citados. Ese mismo departamento ha indicado que en ocasión de la emisión de las facturas por concepto de Derecho de Uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico (**DU**) solicitó información por parte de **VIVA**, la cual luego de su análisis se pudo observar que dicha concesionaria había procedido a instalar u operar estaciones (más de 300) en distintas localidades del territorio nacional para el uso de los segmentos de frecuencias 1710 MHz-1720 MHz, 1730 MHz – 1735 MHz, 2110 MHz-2120 MHz, 2130 MHz-2135 MHz."

- Informe núm. MER-I-000113-17, instrumentado en fecha 2 de junio de 2017, por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el cual en sus conclusiones establece lo siguiente: “El presente monitoreo, realizado en Santo Domingo Oeste y la ciudad de Santo Domingo, al rango de espectro radioeléctrico que comprende la frecuencia central 2115 MHz (AB = MHz), informamos: que la fuente de operación de esta señal se localizó desde emplazamientos o sitios de la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**.”
- Informe núm. MER-I-000140-17, por vía del cual en fecha 25 de julio de 2017, por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en el cual se concluye lo siguiente: “Durante las pruebas de comprobación del espectro radioeléctrico, realizado en fecha 25 de julio 2017, se detectó actividad en el rango de la frecuencia comprendida entre los 2110 MHz a 2120 MHz, el cual es utilizado por la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para brindar el servicio móvil 4G LTE.”
- Comunicación núm. DE-0003067-17, de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, remite el listado de las asignaciones de frecuencias otorgadas **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en el cual no se encuentran las frecuencias 110 MHz-2120 MHz, 2130 MHz-2135 MHz.
- Comunicación núm. DE-0003367-17, mediante la cual la Dirección Ejecutiva en fecha 22 de septiembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, le reitera a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** los términos de la comunicación núm. DE-0003000-17, notificada a esa concesionaria en fecha 4 de agosto de 2017, indicando nuevamente que “**TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** debe de abstenerse de la puesta en funcionamiento y/o prestación del referido servicio “4G LTE MIMO-4 x4” o “4G en 4 x4”, hasta tanto este órgano regulador finalice sus evaluaciones.”

89. Resulta meritorio señalar que la presunta responsable, en el marco del procedimiento que nos ocupa, no ha procedido a depositar documentos o piezas probatorias a descargo, ni ha realizado cuestionamientos sobre la veracidad de los hallazgos encontrados en los informes de comprobación técnica que evidencia el uso de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, de los segmentos de frecuencias cuya actividad fue comprobada en los siguientes puntos:

- a. En la Av. Abraham Lincoln, casi esquina calle Porfirio Herrera, al frente del edificio Torre Alessandra, se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz;
- b. En la Av. Winston Churchill, casi esquina calle Max Henríquez Ureña, próximo al edificio Banco Peravia, se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 21 20 MHz y de 2130 a 2135 MHz;
- c. En el elevado de la Av. Winston Churchill con Av. John F. Kennedy, se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz;
- d. En la Av. Isabel Aguiar, casi esquina carretera Duarte vieja, próximo al edificio Plaza Lama Herrera, se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz.

90. Por su parte, para configurar la presunta comisión por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, de la falta administrativa contenida en el literal a) del artículo 105 de la Ley, consistente en la realización de prácticas restrictivas de la competencia, la funcionaria instructora, presentó ante este Consejo Directivo el informe núm. PR-M-000029-18, por vía del cual la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia, el 28 de mayo de 2018, concluye señalando que:

“En relación con los conceptos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 153-98, en lo que respecta a las “prácticas desleales”, y el artículo 11 de la Ley núm.42-08, referente a los “incumplimientos a normas”, partiendo de la evidencia de que **VIVA** pudiera estar prestando los servicios sobre frecuencias para las cuales no ha sido autorizada, las investigaciones realizadas sobre la prestación y comercialización de los planes ofertados bajo el denominado servicio “LTE” en formato 4x4” de **VIVA**, han arrojado indicios de que dicha concesionaria está violando las disposiciones establecidas en temas uso del espectro radioeléctrico, lo cual confiere una ventaja competitiva frente a sus competidores producto de violar una norma jurídica, con lo que sus actuaciones son contrarias a la competencia leal, efectiva y sostenible.”

91. Finalmente este Consejo Directivo, hace constar que la presunta responsable hace valer como medios probatorios los argumentos presentados, sin que le fuera requerido la realización o formulación de medios probatorios adicionales, tales como la prueba testifical o la prueba pericial; a su vez, la funcionaria instructora y la concesionaria actuante como parte interesada, se circunscribieron a exponer de manera oral los argumentos y medios de defensa en base a los resultados de los medios probatorios depositados bajo inventario presentado conjuntamente con sus escritos.

F. Tipificación de las conductas imputadas.

92. El artículo 40.13 de la Constitución, como parte del principio de legalidad, recoge el principio de tipicidad en materia administrativa, el cual indica que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”, por tanto, es imprescindible para poder imputar una falta y aplicar la correspondiente sanción, que dicha conducta y su correspondiente castigo se encuentren determinados previamente, de forma expresa y de manera clara y detallada por la Ley.

93. A su vez, la Ley establece en su artículo 103, que se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en ese marco normativo, aquellos que: (i) realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva; (ii) quienes aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley; y (iii) el usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros; disposición que es cónsona con el principio de responsabilidad y tipicidad establecidos en los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 107-13.

94. En ese tenor, para la retención de la responsabilidad administrativa, corresponde que este Órgano Decisor, en base al principio de tipificación, confirme más allá de toda duda razonable que las conductas que se encuentran siendo imputadas a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en su calidad de presunta infractora, su comisión le sea atribuible a ésta concesionaria y que a su vez, se constituyen en actuaciones administrativas tipificadas como faltas a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98³⁰.

95. En este sentido, de una revisión de los hechos y conductas imputadas por la Dirección Ejecutiva a través del Acta Definitiva de Infracción y una valoración de los elementos probatorios presentados, se acredita que a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, se le imputa la comisión de las siguientes faltas administrativas a saber:

- Presunta violación a los literales a) y d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, a través de a) la realización de prácticas restrictivas a la

³⁰ Ver artículo 36 de la Ley núm. 107-13.

competencia; y b) Prestación del servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia;
y

- Presunta violación al literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que se constituye a partir de la utilización de dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia.

G. Valoración de las imputaciones y medios probatorios aportados por la Funcionaria Instructora y por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), y argumentos a descargo presentados por TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA).

96. La Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionaria Instructora al momento de imputar a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** la presunta violación al literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que tipifica como una falta muy grave la prestación del servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia y b) sobre la presunta violación al literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que tipifica la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia, establece como principales argumentos los siguientes:

- De conformidad con los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se requiere estar provisto de una concesión otorgada por el órgano regulador, y para el uso del dominio público radioeléctrico, se requiere estar provisto de una licencia, especificándose la simultaneidad de autorizaciones para la prestación de aquellos servicios públicos que por su naturaleza así sea requerido.
- En tal virtud, reposa sobre todas las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, que para su provisión requieran hacer uso del espectro radioeléctrico, el deber de estar provistas del título habilitante correspondiente emitido por el **INDOTEL** para hacer uso de dicho bien público, propiedad del Estado, y que por su naturaleza deviene en escaso, natural e inalienable.
- **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, continúa dando un uso no licenciado de frecuencias del espectro radioeléctrico a través de los segmentos de frecuencias comprendidos en los rangos 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz, lo cual es un hecho probado a partir de los siguientes medios:
 - Acta de Comprobación Técnica identificada con el número MER-I-000028-20, de fecha 13 de marzo de 2020, en la cual se establece que en fecha 10 de marzo de 2020, el Ingeniero Osiris Sosa, técnico del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización, se trasladó junto al Ingeniero Marcos A. Santana, técnico del Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico, a las instalaciones de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA)** desde donde se comprobó actividad en los siguientes puntos:
 - (i) En la Av. Abraham Lincoln, casi esquina calle Porfirio Herrera, al frente del edificio Torre Alessandra, se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz;
 - (ii) En la Av. Winston Churchill, casi esquina calle Max Henríquez Ureña, próximo al edificio Banco Peravia, se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 21 20 MHz y de 2130 a 2135 MHz;

- (iii) En el elevado de la Av. Winston Churchill con Av. John F. Kennedy, se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz;
 - (iv) En la Av. Isabel Aguiar, casi esquina carretera Duarte vieja, próximo al edificio Plaza Lama Herrera, se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz.
- Informe Técnico núm. GER-I-0000003-18, emitido el 5 de marzo de 2018, por el Departamento de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, en donde se advierte por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, la ocupación de los segmentos de frecuencias 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz, sin la debida asignación por parte del regulador.
 - Informe núm. MER-I-000115-18, elaborado en fecha 24 de mayo de 2018, por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el cual en sus conclusiones establece lo siguiente: "Estas comprobaciones técnicas demuestran la ocupación de los segmentos de frecuencia 2110 MHz a 2120 MHz y 2130 MHz a 2135 MHz como señal fija de Down link. Estas señales proceden de Estaciones Bases (BTSs) localizadas en la Av. Abraham Lincoln - edificio "Torre Alessandra" y en la Av. Winston Churchill - edificio "Banco Peravia" ambas provenientes desde las BTSs de la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**. Los informes MER-I-000113-17 y MER-I-000140-17 (anexos) realizados a los mismos segmentos de frecuencias procedían de estaciones base propiedad de la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**."
 - Informe núm. GT-M-000202-18, instrumentado en fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual se establece que "el Departamento de Gestión del Espectro ha establecido que en los registros que guarda el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), incluyendo el Sistema de Gestión Automatizada del Espectro (ASMS) no se ha identificado u observado autorización alguna otorgada a favor de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, para el uso de los segmentos antes citados. Ese mismo departamento ha indicado que en ocasión de la emisión de las facturas por concepto de Derecho de Uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico (DU) solicitó información por parte de **VIVA**, la cual luego de su análisis se pudo observar que dicha concesionaria había procedido a instalar u operar estaciones (más de 300) en distintas localidades del territorio nacional para el uso de los segmentos de frecuencias 1710 MHz-1720 MHz, 1730 MHz – 1735 MHz, 2110 MHz-2120 MHz, 2130 MHz-2135 MHz."
 - Informe núm. MER-I-000113-17, instrumentado en fecha 2 de junio de 2017, por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el cual en sus conclusiones establece lo siguiente: "El presente monitoreo, realizado en Santo Domingo Oeste y la ciudad de Santo Domingo, al rango de espectro radioeléctrico que comprende la frecuencia central 2115 MHz (AB = MHz), informamos: que la fuente de operación de esta señal se localizó desde emplazamientos o sitios de la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**."
 - Informe núm. MER-I-000140-17, por vía del cual en fecha 25 de julio de 2017, por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en el cual se concluye lo siguiente: "Durante las pruebas de comprobación del espectro radioeléctrico, realizado en fecha 25 de julio 2017, se detectó actividad en el rango de la frecuencia comprendida entre los 2110 MHz a 2120 MHz, el cual es utilizado por la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para brindar el servicio móvil 4G LTE.
 - Comunicación núm. DE-0003367-17, mediante la cual la Dirección Ejecutiva en fecha 22 de septiembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, le reitera a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, los

términos de la comunicación núm. DE-0003000-17, notificada a esa concesionaria en fecha 4 de agosto de 2017, indicando nuevamente que **“TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) debe de abstenerse de la puesta en funcionamiento y/o prestación del referido servicio “4G LTE MIMO-4 x4” o “4G en 4 x4”, hasta tanto este órgano regulador finalice sus evaluaciones.**

- El artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de manera taxativa dispone que para el uso del dominio público radioeléctrico se requiere estar dotado de una licencia otorgada por el órgano regulador en cuyo caso deberá ser agotado el procedimiento de concurso público establecido en dicho texto de Ley y en el reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y la presunta responsable no agotó el mecanismo de concurso público previsto y por tanto, al operar el rango de frecuencias **2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz** incurre en una violación al ordenamiento jurídico vinculante.
- En adición a lo anterior, directamente vinculado con la provisión de servicios públicos sin la correspondiente licencia, la presunta responsable persiste en dicha falta toda vez que no existe en los archivos a cargo del órgano regulador documento mediante el cual se habilite el uso de la porción de espectro radioeléctrico comprendida por el rango de frecuencias **2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz**, a favor de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y es por ello que, previo al inicio de la comercialización de los productos “4G en 4x4” por medio de la comunicación núm. DE-0003367-17, la Dirección Ejecutiva advierte a la presunta responsable el 22 de septiembre de 2017, que se abstenga de la “puesta en funcionamiento y/o prestación del referido servicio “4G LTE MIMO 4x4” o “4G en 4x4”.
- La alusión al uso de frecuencias entre empresas vinculadas, como advierte la presunta responsable en su escrito de defensa, no le confiere legalidad a su acción, ya que como se ha expresado en anteriores ocasiones este órgano regulador y como queda plasmado en la resolución del Consejo Directivo núm. 001-16, a la cual dicha prestadora hace referencia, las empresas vinculadas a dicho grupo “deberán abstenerse de compartir, utilizar o ceder, o cualquier otra operación que implique el uso, sin autorización previa del **INDOTEL**, de frecuencias del espectro radioeléctrico, acto ejecutivo y ejecutorio cuya legitimidad no es tema de este debate.

97. En adición a lo expuesto por la Funcionaria Instructora, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, actuando como parte interesada en el presente procedimiento, somete a consideración de este Órgano Decisor, de manera sumaria los siguientes argumentos:

- Según resulta en una certificación obtenida por **CLARO**, haciendo alusión a la comunicación núm. DE-0003067-17, de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, hizo constar en un listado las asignaciones de frecuencias registradas por el **INDOTEL** para el segmento 1700-2200 MHz. De este listado se desprende que en la banda completa de los 1700 MHz, así como en la banda completa de los 2100 MHz, **VIVA** no posee asignado ningún segmento de frecuencia. En adición, en lo que respecta al segmento en la banda de los 2110-2120 MHz la realidad es que desde que concluyera la Licitación Pública Internacional “**INDOTEL LPI/003/2011**” sin que nadie obtuviera el uso de las mismas, esas frecuencias se encuentran desde ese entonces y hasta la fecha en poder y administración total del **INDOTEL**, hasta tanto pueda ser ofertado nuevamente mediante concurso público. Ninguna prestadora, ni ninguna empresa, ni ninguna persona física posee derechos de uso para servicios móviles sobre ese segmento.

- La ausencia de licencia, es la evidencia eficiente que demuestra con creces que **VIVA** se encuentra utilizando el espectro radioeléctrico de manera ilegítima, en detrimento del Estado dominicano que se ve afectado por este “hurto”.
- El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico en su artículo 40, literal a) dispone que serán sujetos responsables de la comisión de ilícitos administrativos: “quienes usen el espectro radioeléctrico sin la concesión, inscripción en Registro Especial o licencia, dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el reglamento de autorizaciones y por el presente Reglamento, así como quienes la usen en forma indebida o para fines distintos a los autorizados.”
- Mientras el artículo 106 literal b de la LGT –Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98- sanciona la mera ocupación del dominio público espectral sin el correspondiente título habilitante, el artículo 105 literal d), tiene como finalidad sancionar a las personas que presente servicios públicos de telecomunicaciones sin contar la habilitación legal obligatoria. Es decir, la LGT considera falta grave el uso del espectro por cualquier persona sin la debida autorización, no importa con que finalidad haga uso de dicho espectro, mientras que considera Falta Muy Grave, cuando se hace una prestación de servicios de telecomunicaciones sin la licencia de uso del espectro.
- En el caso de **VIVA**, tal y como evidencia la relación fáctica de esta instancia, **VIVA** no se limita al uso del espectro sin la debida autorización, sino que utilizar dicho uso ilegal para prestar servicios de telecomunicaciones, lo que a la luz de la ley, constituye una falta muy grave. Esta necesaria distinción debe ser atendida por el ente regulador ya que no debe fijar una posición que permita la impunidad, sino una que se decante por la imposición de sanciones a todas las conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico.

98. Por su parte, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, mediante los diferentes escenarios habilitados para ejercer su derecho a una defensa efectiva, establece como argumentos de defensa, los siguientes:

Argumentaciones sobre el uso no autorizado del espectro radioeléctrico:

- **VIVA** no ha incurrido en un uso no autorizado del espectro sobre la base de las autorizaciones con las que cuenta la prestadora de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, las cuales cuentan con todos los registros necesarios para tener fe pública frente a terceros.
- La alegada prohibición expresa de uso de espectro de empresas vinculadas contenidas en la Resolución núm. 001-16, del Consejo Directivo del **INDOTEL** resulta violatoria a los principios de libertad de empresa, seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad, por lo que resulta nula de pleno derecho por su evidente inconstitucionalidad. Por lo que resulta nula de pleno derecho por su evidente inconstitucionalidad.
- Las comunicaciones y notificaciones intercambiadas por **VIVA** con el **INDOTEL** en el año 2016 resultan en un total conocimiento y aquiescencia tácita de parte del órgano regulador que genera los efectos de un silencio administrativo positivo.
- El **INDOTEL** pretende desconocer sus propias actuaciones, que han reconocido a **SATEL** su titularidad sobre las frecuencias en cuestión mediante actos jurídicos de distinta naturaleza. La

falta de continuidad en las actuaciones del órgano regulador y sus actos administrativos contradictorios, que han ido cambiando con las distintas administraciones, van desde el reconocimiento de oficios de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), reconocimiento de derechos en acuerdos transaccionales, migraciones de frecuencias e intentos de licitar derechos sobre las frecuencias en conflicto.

- **VIVA** es la única prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones con vocación a usar las frecuencias que nos ocupan, por cuanto la asignación de derechos en la banda AWS a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que ya tienen una posición dominante de mercado constituiría una práctica de tendencia a reforzar un duopolio de mercado que sería ilegal e inconstitucional.

Argumentaciones presentadas por VIVA sobre la prestación de servicios públicos, sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción:

- En lo relativo a la falta atribuida por la prestación de servicios públicos sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, señala que dicha concesionaria no puede ser sancionada por la violación antes señalada “toda vez que la misma se encuentra en el mercado de las telecomunicaciones desde el año 1996 y fue debidamente autorizada a prestar estos servicios por el Contrato de Concesión suscrito con el **INDOTEL** en fecha 08 de agosto de 1996, acuerdo que ha venido acompañado de un sinnúmero de autorizaciones y licencias posteriores, todas tendentes a la prestación de servicios de telecomunicaciones. Autorización que por demás está aclarar que se encuentra vigente hoy en día. Situación ésta que es de dominio y conocimiento público, por lo cual resulta ser un hecho notorio que no exige la aportación expresa de prueba en este sentido, muchos menos ante el ente regulador, donde reposan todos los documentos que habilitan a la exponente a brindar el servicio que ofrece.
- A su vez establece que la comisión de una falta por la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción únicamente puede ser cometida por una entidad que sin estar debidamente autorizada se dedique a brindar este tipo de servicios, cosa que no sucede en el caso de la especie.
- El criterio anteriormente expuesto sobre la inaplicabilidad de la falta imputada relativa a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción no es un criterio que antojadizamente nos hemos inventado. Es un criterio ya previamente refrendado por el **INDOTEL**, cuando en ocasión de un proceso sancionador en su Resolución núm. 154-12, del 20 de diciembre del 2021 el **INDOTEL**, a los fines de descartar la aplicación de la falta cometida en el artículo 105 d, estableció lo siguiente: “Que contrario a lo establecido por la denuncia, **ORANGE** cuenta con una concesión otorgada por el Estado Dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo telefonía y datos, sin limitación del tipo de tecnología. El postulado citado anteriormente va a acorde con nuestro planteamiento en el sentido de que, ante la existencia de una autorización válida, no es posible aplicar la falta propuesta por Resolución núm. 154-12, del 20 de diciembre del 2012 el **INDOTEL** en su acta definitiva de infracción, por lo que se impone el rechazo de dicha falta por no tener la misma aplicabilidad en el caso de la especie”.
- Continúa estableciendo que “Resulta ilógico pensar que una reconocida prestadora de servicios de telecomunicaciones pueda estar operando en ausencia de una licencia para dichos fines, que es lo que establece la imputación que se ha realizado contra la exponente en este sentido. La

sola verificación de la existencia de la licencia da lugar a descartar la falta que se pretende atribuir, conforme ha sido el criterio del **INDOTEL**".

99. Esbozados los argumentos a cargo y a descargo que se desarrollaron precedentemente, este Consejo Directivo, procederá a evaluar los méritos contenidos en el Acta Definitiva de Infracción instrumentada al efecto por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionaria Instructora del presente procedimiento, a la luz de los medios probatorios y de los argumentos de defensa planteados por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** para lo cual, a su vez, determinará los hechos probados en base a la valoración y acreditación de las pruebas aportadas, y de aquellos que tenga bien ordenar para asegurar su exacta calificación jurídica y la veracidad de su comisión, conforme se desarrollará a continuación.

100. De una simple lectura de la indicada tipificación de ilícito administrativo, se puede apreciar que a la luz del ordenamiento jurídico vinculante al sector de las telecomunicaciones, se ha establecido la necesidad de que todo interesado en prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de hacer uso del espectro radioeléctrico se encuentre provisto de los títulos habilitantes correspondientes, y así es reconocido por los artículos 17 y 147.1 de la Constitución, los artículos 19 y 20 de la Ley, los artículos 1.7 y 1.12 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y por el artículo 24 del Reglamento General de Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico.

101. De esta forma, es ampliamente reconocido que para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, se requiere una concesión y para el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, de una licencia, títulos habilitantes que únicamente pueden ser conferidos por este Consejo Directivo, y que en el caso de que hayan sido otorgados por la extinta Dirección General de Telecomunicaciones, aunque la Ley les reconoce validez, deben agotar el proceso de adecuación³¹.

102. En el presente expediente, no se desconoce su naturaleza de concesionaria del Estado dominicano autorizada para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, sino que de la lectura del Acta Definitiva de Infracción, y los escritos adicionales presentados, se le imputa a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** la utilización no autorizada del segmento de frecuencias comprendidos en los rangos 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz, correspondientes a la banda AWS, para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones comercializados como 4G LTE MIMO 4x4" o "4G 4x4". Afirmación que ha podido ser acreditada de una revisión de las comprobaciones detalladas en el informe de monitoreo MER-I-000028-20, de fecha 13 de marzo de 2020, en la cual se observa la detección de actividad en los referidos segmentos de frecuencia, donde a su vez, se concluye que las señales provenían de la misma dirección donde se encuentran instaladas radio bases para servicios móviles que son utilizadas por la empresa **TRILOGY DOMININCANA, S. A., (VIVA)**.

103. Respecto del valor probatorio del informe de comprobación técnica realizado para constatar la existencia o no del uso de segmento de las indicadas frecuencias, conviene señalar que al tenor de lo establecido en el artículo 78, literal r) de la Ley y en el Reglamento de Procedimiento Sancionador del **INDOTEL**, a los funcionarios de la inspección del órgano regulador, en el ejercicio de sus funciones, se

³¹ Al tenor de lo establecido en las definiciones desarrolladas en el Artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, es el procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de ésta por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) o la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con la Ley Núm. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del **INDOTEL**. Para la conclusión de dicho procedimiento el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá, según su caso, los nuevos títulos habilitantes actualizados en aplicación del artículo 119.1 de la Ley.

les reconoce la condición de autoridad pública, con la capacidad de realizar los actos necesarios que permitan la determinación, conocimiento y comprobación de una infracción o falta administrativa.

104. A su vez, el artículo 43 de la Ley núm. 107-13, al definir el valor probatorio de hechos constatados por los funcionarios constituidos en autoridad, formalizados en documentos públicos, observando los requisitos legales establecidos, dispone que, si estos ostentan una concreta motivación y argumentación, tendrán el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, en este caso, de este Órgano Decisor.

105. Siendo la utilización del segmento de frecuencias 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** para la provisión de servicios de telecomunicaciones comercializados como 4G LTE MIMO 4x4” o “4G 4x4” un hecho comprobado y no controvertido por la presunta responsable, corresponde que este Órgano Decisor compruebe si esa concesionaria se encuentra habilitada mediante licencia otorgada por un órgano competente para realizar el aprovechamiento de las mismas en la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones.

106. De una revisión de los registros y actuaciones de este órgano regulador, este Órgano Decisor ha identificado que mediante actos administrativos de notorio conocimiento y que gozan de firmeza³² se ha reconocido la ausencia de asignación a través del concurso público del referido segmento de frecuencias, siendo este, con posterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el único mecanismo reconocido para autorizar el uso de este bien, de conformidad con su artículo 24.

107. Sobre la titularidad del derecho de uso del indicado segmento, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** señala que este se fundamenta en virtud de que la utilización dichas frecuencias le han sido concedidas a la compañía de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, la cual es accionista de esa concesionaria, y “titular de los derechos de explotación del espectro radioeléctrico en las frecuencias 2110-2120 MHz, según consta en el Oficio núm. DGT 0939 de la Antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), de fecha 7 de julio de 1998”.

108. En virtud de dicho argumento, resulta meritorio señalar que según reposa en los archivos del órgano regulador, el referido oficio asigna únicamente a **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)** el segmento de banda 1910 – 1930 MHz, para los servicios de Telecomunicaciones Personas (PCS), situación que a su vez ha sido ratificada por el Oficio núm. DGT 936, emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones el 7 de julio de 1998, donde el entonces actual secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, hace constar que **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, tenía asignados los segmentos 3530-3570 MHz, 902-928 MHz, 1910-1930, con la finalidad de realizar un *addendum* al contrato de concesión de **SATEL** en el cual se incluyeran los dos últimos segmentos.

109. Es en ese mismo sentido, que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por vía de la Resolución núm. 001-01, al procurar la revocación del espectro radioeléctrico asignado a **SATEL** a través del Oficio DGT núm. 939, sólo menciona el segmento 1910-1930 MHz y así lo ratifica el abogado apoderado de dicha concesionaria en la interposición del recurso de reconsideración, decidido a través de la resolución núm. 012-01, la cual fue posteriormente dejada sin efecto por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo, por vía de la sentencia número 52-04, adoptada en fecha 23 de agosto de 2004.

³² Ver la Resolución núm. 020-14, de fecha 8 de mayo de 2014, mediante la cual el Consejo Directivo tuvo a bien declarar desierta la Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011, con respecto de los Bloques A y B, compuestos por las frecuencias 1710-1720 MHz / 2110- 2120 MHz y 1730-1735 MHz / 2130-2135 MHz.

110. A su vez, se encuentra registrado en los archivos de este órgano regulador que través del “Acto de Desistimiento Irrevocable de Oposiciones” notificado el 3 de abril de 2014, a través del Acto de Alguacil núm. 750/2018, a requerimiento de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)** en razón de las oposiciones presentadas en contra de la Licitación LPI/003/2011, entre otros aspectos informó al órgano regulador que por vía del referido acto de desistimiento:

“PRIMERO (1°): Que, por medio del presente acto, mi requirente **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** **DESISTE DE MANERA FORMAL, DEFINITIVA E IRREVOCABLE:** a todo derecho, efecto, beneficio o acción derivados de las oposiciones, actos, demandas, solicitudes y notificaciones interpuestas, mediante los documentos que se listan a continuación (las Oposiciones), (...);

(...) **SEGUNDO (2°):** Que **abandona y renuncia, desde ahora y para siempre** al derecho de continuar, promover, interponer o **iniciar** cualquier demanda, **recurso o acción** judicial de cualquier tipo, ante cualquier jurisdicción, por sí y/o por vía de intermediarios, en contra del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, su Director Ejecutivo, los miembros de su Consejo Directivo o cualesquiera de sus empleados o funcionarios, **relacionada con (i) la propiedad y/o el derecho de uso de las frecuencias comprendidas dentro del segmento de bandas de 941 MHz a 960 MHz y 2110 a 2155 MHz (las “Frecuencias”); (ii) solicitudes de migración respecto de las referidas las Frecuencias en curso por ante el INDOTEL; (iii) la Licitación Pública LPI 003-2011^[1]; o (iv) el cambio de control en ORANGE DOMINICANA, S. A. o TRICOM, S. A. declarando además que no tiene objeción alguna a la reanudación de la licitación;**

TERCERO (3°): Que reconoce, se compromete y declara que renuncia al derecho de interponer, perseguir o participar como parte en cualquier otro tipo de acción o demanda que pudiera existir o surgir entre las Partes o en contra del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, su Director Ejecutivo, los miembros de su Consejo Directivo o cualesquiera de sus empleados o funcionarios, incluyendo, sin que tenga carácter limitativo, cualesquiera otras acciones, presentes o futuras, conocidas o desconocidas, relacionadas con las Frecuencias, el derecho de uso de las Frecuencias, o el cambio de control en **ORANGE DOMINICANA, S. A., o TRICOM, S. A.** o una posible concentración económica relacionada, en virtud del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones del **INDOTEL**, o por la causa que fuere; (...);

QUINTO (5°): Que expresamente declara, reconoce, acepta y acuerda, **de manera definitiva, irrevocable y recíproca renuncia a todo beneficio que pudiera favorecerle por una decisión, sentencia, laudo, auto, acto administrativo o acción legal en que las esté envuelta los derechos objeto del presente acto de desistimiento; asimismo renuncia a cualquier derecho que le haya atribuido mediante cualquier decisión, sentencia, laudo, acto, acto administrativo o acción legal, AUTORIZANDO DE MANERA IRREVOCABLE AL INDOTEL A HACER CONSTAR EN SUS ARCHIVOS LA ALUDIDA RENUNCIA;** (...);

SÉPTIMO (7°): Que por consiguiente la requirente desistente notifica a mi requerida, **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, que por efecto de los desistimientos notificados no tiene en su contra ninguna reclamación pasada, presente o futura vinculada directamente o indirectamente a las Oposiciones antes descritas o a los hechos que les dieron origen, por lo que otorga a su favor formal y definitivo descargo. Asimismo, **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** hace saber a mi requerida **QUE RENUNCIA, DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE**, a la posibilidad de interponer nuevas acciones judiciales y extrajudiciales vinculadas directa o indirectamente a las Oposiciones y actuaciones desistidas mediante este mismo acto, bajo el entendido de que **el presente desistimiento abarca expresamente la renuncia de cuales derechos que sobre estos mismo aspectos pudieran invocar cualquiera de las empresas del GRUPO TELEMICRO** (...).”

111. Mediante la resolución núm. 075-18³³, dictada el 24 de octubre de 2018, este órgano regulador, con posterioridad a la realización de una verificación de la no existencia de constancia alguna que avalara el derecho de uso del referido segmento de frecuencias que se encontraba siendo reclamado por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, se pronunció sobre los efectos jurídicos reconocidos en el ordenamiento jurídico al desistimiento voluntario presentado por dicha concesionaria, así como la titularidad de los segmentos de frecuencias contenidas en el referido Oficio núm. 939, de fecha 7 de julio de 1998, señalando en el ordinal “**TERCERO**” de su parte dispositiva que “**SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, solamente es titular del segmento comprendido entre los 1910-1930 MHz; por consiguiente, deja sin validez ni efecto jurídico alguno la certificación emitida por el Director Ejecutivo el **INDOTEL**, de fecha 7 de abril de 2000, depositada por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**.”

112. No obstante este Órgano Decisor haber constatado la ausencia de titularidad de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, sobre el segmento de frecuencias 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz, en atención al medio de defensa introducido por la presunta responsable que alude la utilización de la referida frecuencia en inobservancia a la medida de control preventivo de carácter regulatorio establecida en la Resolución núm. 001-16, emitida el 11 de febrero de 2016, actuación que sustenta en base a los cuestionamientos externados contra el referido acto administrativo, a seguidas procederemos referirnos sobre este argumento.

113. En ese tenor, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en ocasión del conocimiento de la solicitud de transferencia de control social de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, en virtud de la naturaleza de la operación aprobada y de la evidente vinculación existente entre dicha sociedad y las empresas del denominado **GRUPO TELEMICRO**, estableció por vía de la resolución núm. 001-16, que dichas concesionarias, de no contar con la autorización previa del órgano regulador, deberían de abstenerse de compartir, utilizar, ceder o cualquier otra operación que implique el uso, de frecuencias del espectro radioeléctrico, por cualquier persona, sociedad comercial o entidad distinta al titular autorizado por este órgano regulador. Por tanto, en virtud de la firmeza, ejecutividad y ejecutoriedad que goza el referido acto administrativo, a pesar de los cuestionamientos de la legitimidad o no de dicha medida, cuyo control de legalidad está supeditado a otros escenarios, existe un impedimento de carácter regulatorio que por su naturaleza prohibitiva priva de cualquier legitimidad y regularidad el uso por parte de la presunta responsable de cualquier frecuencia cuyo derecho de uso le haya sido válidamente atribuido y reconocido por este órgano regulador o por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**.

114. Como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente el argumento que pudiera hacer valer **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** para justificar el uso del segmento de frecuencias comprendido en los rangos 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz, correspondientes a la banda AWS para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, con el cual se configura la tipificación de la falta administrativa contenida en el artículo 105 literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, conforme estableceremos a seguidas.

115. Este Órgano decisor no puede desconocer que la presunta responsable incurrió en la comercialización y prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de las frecuencias

³³ Acto administrativo por vía del cual el Consejo Directivo conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)** en contra de la Resolución núm. 036-18, que declaró inadmisibles la oposición presentada por esa concesionaria en contra de la Licitación Pública Nacional **INDOTEL LPN/002-2017**, para el otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de servicios públicos finales de telefonía e internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques 1710-1720-1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz en todo el territorio nacional.

2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz, sin contar con la correspondiente licencia, haciendo caso omiso a la advertencia de abstenerse de realizar tal actuación realizada por el órgano regulador hasta tanto finalizaran las verificaciones técnicas de las características del servicio y de la titularidad de las frecuencias que esa concesionaria estaría utilizando, conforme se extrae del acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva contenido en la comunicación núm. DE-0003387-17, a través de la cual el **INDOTEL** se pronuncia ante el anuncio publicitario de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** le informa que:

“este órgano regulador ha efectuado distintas actuaciones a los fines de evaluar las características y parámetros técnicos de dicho servicio, así como el uso y titularidad de las frecuencias que serían utilizadas por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en el referido servicio. Dentro de dichas actuaciones se encuentra la remisión en fecha 4 de agosto de 2017, de la comunicación núm. DE-000300-17, anexo a la presente, mediante la cual se indica que dicha concesionaria no debe proceder al lanzamiento oficial y/o la puesta en funcionamiento del servicio denominado “4G LTE MIMO-4x4” y publicitado de manera comercial como “4G 4x4” hasta tanto el **INDOTEL** no concluya con dichas evaluaciones.

En virtud de lo anterior y en observancia de las disposiciones establecidas por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tenemos a bien reiterar en todos sus términos la referida comunicación, indica nuevamente que **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** debe de abstenerse de la puesta en funcionamiento y/o prestación del referido servicio “4G LTE MIMO-4x4” o “4G 4x4” hasta tanto este órgano regulador finalice sus evaluaciones.”

116. De una valoración razonada de cada uno de los medios probatorios presentados y de los argumentos expuestos por la Funcionaria Instructora, del presunto responsable y de la parte interesada, este órgano decisor ha podido comprobar en primer lugar, la utilización del espectro radioeléctrico por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en los rangos de 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135; en segundo lugar, la ausencia del otorgamiento de licencia de uso del espectro radioeléctrico para la utilización de las frecuencias 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz en favor de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, así como, en tercer lugar, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de las referidas frecuencias sin la licencia correspondiente.

117. Por tanto, este Consejo Directivo encuentra elementos suficientes para retener la responsabilidad de esa concesionaria por la comisión de las faltas administrativas contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que tipifica como muy grave la prestación de servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia y en el literal b) del artículo 106 de la Ley que califica como una falta grave la utilización del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia.

118. A fin de verificar la presunta violación al literal a) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que tipifica como muy grave la realización de prácticas restrictivas a la competencia la Funcionaria Instructora establece en sus escritos, de manera sumaria lo siguiente:

- De conformidad con el estudio a cargo de la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia identificado bajo el número PR-I-0000009-19, en el que se evalúan los efectos sobre la competencia que el uso no licenciado del espectro radioeléctrico puede ocasionar en el mercado y concluye señalando que existen indicios de la comisión por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, de la comisión de prácticas desleales a la competencia que violentan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones mediante la oferta del Servicio LTE en formato 4X4 a través de frecuencias distintas a las autorizadas.

- La presunta responsable, con la utilización ilegal del espectro radioeléctrico, además del agravio que supone para la gestión y control de las frecuencias del espectro radioeléctrico a cargo del órgano regulador, constituye una ventaja competitiva ilícita frente a las demás prestadoras en el mercado, ya que para acceder al uso de frecuencias que permiten la provisión de servicios de voz y data móvil, en adición al agotamiento del proceso de concurso público, debe ser realizado el pago en favor del Estado de cuantiosas sumas de dinero, las cuales si han sido realizadas por las prestadoras que actualmente ofertan esta clase de servicios.
- La práctica de competencias desleal en la que incurre la presunta responsable, consiste en la “efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica”.

119. Por su parte, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** sobre la falta imputada por la Dirección Ejecutiva, expone ante este Órgano Decisor, lo siguiente:

“En este caso, **VIVA** ofrece y presta servicios de internet móvil usando la tecnología 4G-LTE, que es una ventaja competitiva adquirida frente a sus competidores mediante la infracción de múltiples normas jurídicas, como ya se ha explicado precedentemente.

Llegados a este punto, es claro que **VIVA** brinda un servicio para el cual no se encuentra debidamente autorizada. La infracción a la norma jurídica quedó claramente demostrada con los hechos relatados más la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Frecuencias que se anexa a la presente instancia. (...) Pero esta conducta de **VIVA** no es tan solo una única infracción a la norma, que como hemos visto implica una sanción administrativa, sino que como de dicha conducta, la operadora **VIVA** ha logrado sacar al mercado o desplegar una tecnología que no tenía anteriormente, es evidente que está haciéndose valer de una infracción a la norma, para obtener una ventaja competitiva frente a **CLARO** que ofrece igualmente ese servicio.

(...) La violación a la libre competencia se hace aún más lacerante, cuando para desplegar esta red de tecnología de LTE, **CLARO** hizo una inversión de más de Cuarenta Millones de dólares solamente en adquirir regular y legítimamente el espectro que se le permitiese. (sic)”.

120. Como medios de defensa a la falta imputada, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, de manera sumaria establece lo siguiente:

- “El **INDOTEL** está incurriendo en violaciones a los principios de equidad, proporcionalidad, trato igualitario, igualdad de oportunidades, protección a la libre y leal competencias, libertad de prestación, y no discriminación, entre otros, al crear situaciones que resultan ventajosa para **CLARO** y **ALTICE** prestadoras de servicios de telecomunicaciones con posiciones dominantes de mercado, y desventajosas para **VIVA**, derivadas de actuaciones como:
 - El inicio de imputaciones selectivas y de procedimiento sancionadores en perjuicio de la prestadora de menor participación en el mercado, a pesar de existir denuncias graves que son anteriores en el tiempo y que no han recibido respuesta de parte de **INDOTEL**.
 - La aplicación de prácticas desiguales en el otorgamiento gratuito de derechos de uso de espectro a favor de otras prestadoras.

- La aplicación de “medidas correctivas” que, lejos de proteger al mercado favorecen de forma desequilibrada a prestadoras de servicios de telecomunicaciones que cuentan con posición dominante de mercado y concentración excesiva de espectro”.
- La aplicación de medidas provisionales de forma desequilibrada que generan beneficios aislados para prestadoras de servicios de telecomunicaciones que cuentan con posición dominante de mercado.
- La generación de limitaciones desproporcionadas y no razonables de derechos de prestadoras vinculadas, en perjuicio de la participación de dichas prestadoras en el mercado.
- El desconocimiento de medidas asumidas y aceptadas por administraciones anteriores de **INDOTEL**, lesionando el principio de continuidad de las actuaciones del Estado, así como la seguridad jurídica; y
- Lejos de promover una competencia efectiva, las actuaciones de **INDOTEL** se caracterizan por su omisión en implementar medidas que permitan mitigar el efecto nocivo de las posiciones dominantes que exhiben **CLARO** y **ALTICE** en el mercado de telecomunicaciones del país.

121. A fin de asegurar la adecuada tipificación de la falta atribuida a la presunta responsable, este Órgano Decisor, entiende pertinente señalar que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, define en su artículo 1° las prácticas restrictivas de la competencia como:

“Todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto. Están constituidas por:

- a) Acuerdos o convenios verbales o escritos que sean concertados entre los sujetos de esta Ley o acciones o conductas que, deliberadamente o no, impidan u obstaculicen la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios de telecomunicaciones en todo o parte del mercado; y
- b) El abuso de uno o varios sujetos de esta Ley de su posición de dominio.”

122. A su vez, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones³⁴, en su capítulo II, especifica las acciones que pudiera servir para identificar la comisión de conductas que constituyen limitaciones o restricciones a la libre competencia, respecto de las cuales, luego de revisar sus elementos constitutivos, este Órgano decisor no puede extrapolar a la falta cuya comisión se encuentran siendo imputada a la presunta responsable, por lo cual resulta improcedente pronunciarse sobre los argumentos al efecto presentados.

H. Sobre la solicitud de asignación provisional de frecuencias del espectro radioeléctrico.

123. **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** como parte de sus peticiones contenidas en escrito de defensa, solicita a este Órgano Decisor que proceda a “autorizar a **TRILOGY** al uso provisional de las

³⁴ Aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 022-05 y modificado por la Resolución núm. 025-10.

frecuencias que nos ocupan hasta tanto sean concluidos los procesos judiciales respecto de la Licitación Nacional INDOTEL/LPN/002-2017 o a cualquier proceso de migración tendente a regularizar al derecho de uso del espectro de las frecuencias que forman parte de este proceso”.

124. Al respecto, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en su artículo 35, párrafos I y II, establece que las solicitudes de permisos provisionales únicamente serán aprobadas por el Consejo Directivo para las transmisiones de prueba con una prohibición de que en ningún caso se podrá otorgar permisos provisionales para la prestación u operación de servicios de telecomunicaciones.

125. En consecuencia, proceder al otorgamiento de la solicitud realizada sería ir contra el principio de juridicidad y del principio de inderogabilidad singular que conmina a la Administración a aplicar por igual el reglamento en todas las situaciones que entren en su campo de aplicación, sin que sea posible excepcionar su aplicación en un caso concreto, máxime cuando tal actuación conllevaría la convalidación de la conducta reprochable.

D.5 Sanciones aplicables

126. Este Consejo Directivo, como funcionario decisor del presente procedimiento sancionador administrativo, luego de comprobar la comisión por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, de conductas que se configuran como vulneraciones al ordenamiento jurídico aplicable a la prestación de servicios de telecomunicaciones, a través de la comisión de faltas administrativas que calificadas como graves y muy graves, consistentes en la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia y la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia, contenida en los literales d) del artículo 105 y b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

127. Hay que tener en cuenta que las infracciones administrativas ponen en riesgo bienes jurídicos socialmente valiosos, por lo que merecen recibir las respuestas previstas en las leyes por medio del ejercicio de las potestades que mantienen carácter obligatorio, de ahí que la Administración se encuentra imposibilitada de hacer uso de su facultad discrecional para determinar si sanciona o no una conducta ilícita.

128. Que a juicio de este órgano decisorio las evidencias presentadas por el órgano instructor se corresponden conculcaciones comprobadas al marco constitucional, legal y reglamentario vigente, y no se corresponden con meras sospechas, por lo que en la valoración de los hechos imputados nos encontramos ante una concurrencia de conductas ilícitas que han permanecido en el tiempo, respecto de las cuales **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** no ha tenido la mínima intención de desistir de su comisión, sino que ha sucedido todo lo contrario, incluyendo ignorar los distintos requerimientos, advertencias y solicitudes realizadas por el órgano regulador en reiteradas ocasiones, lo cual la Administración no puede permitir, pues sería facilitar que el infractor persista en su incumplimiento en el tiempo, de manera indefinida, sin temor a recibir el amedrentamiento que la Ley impone.

129. De lo anterior, se ha dicho que “las sanciones administrativas son un “derecho” de la Administración, su finalidad no es retributiva y no ha de ser proporcionadas al acto o a la culpabilidad del agente, sino a las consecuencias del acto mismo y a la importancia del interés cuyo cuidado está confiado a la Administración”³⁵.

³⁵ SUAY RINCÓN, José, Sanciones Administrativas, Publicaciones del Real Colegio de España: Bolonia, 1989, p. 49.

130. Asimismo, este Consejo Directivo, al momento de determinar una posible sanción, está llamado a observar lo establecido en el Párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, que señala que “en la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”.

131. Al respecto, la presunta responsable ha señalado que “en el improbable caso de que sea dictado un acto favorable a raíz del presente procedimiento sancionador administrativo, los cargos por incumplimiento solicitados deben corresponderse a la realidad de las supuestas faltas y ser reducidos al mínimo establecidos en la Ley”, siendo meritorio señalar que indefectiblemente nos encontramos ante un uso no autorizado de frecuencias del dominio público del espectro radioeléctrico, lo que implica suma gravedad, ya que se trata de un bien escaso propiedad del Estado dominicano, sobre el cual el **INDOTEL** mantiene el deber de garantizar la administración y uso eficiente del mismo.³⁶

132. Como tal, y lo dispone el artículo 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 los criterios para graduar las sanciones a imponer son: a) el número de infracciones cometidas; b) la reincidencia; y, c) la repercusión social de las mismas. En ese sentido, respecto de cada una es menester resaltar lo siguiente:

133. En la especie, queda evidenciado que, como se expone en el Acta Definitiva de Infracción, se han cometido dos faltas administrativas, una clasificada como grave, acorde al artículo 106, literal b), consistente en el uso del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia, y, a su vez, una muy grave, esta es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente contar con la licencia, según establece el artículo 105, literal d).

134. Es oportuno establecer que, a pesar de que este órgano regulador le comunicó oportunamente a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, que no podía lanzar este servicio, conforme pudo comprobarse, dicha concesionaria hizo caso omiso de la advertencia realizada. Y se puede advertir, de lo ya plasmado en los medios probatorios acreditados por este Órgano Decisor, que **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, ha dado uso continuo a las frecuencias del espectro sin la correspondiente autorización por parte del órgano regulador para la provisión de servicios a través de la tecnología LTE en formato 4X4 utilizando las frecuencias 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz.

135. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho con relación a las faltas continuas que “*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua*”³³.

136. De las imputaciones y sanciones que podría corresponder a las conductas atribuidas, este Órgano Decisor, procederá a acoger parcialmente las recomendaciones de la Dirección Ejecutiva, y conforme establecerá en su parte dispositiva reconoce como justa retribución al ilícito administrativo cometido, sancionar a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, al pago de la suma de **VEINTITRÉS MILLONES**

³⁶ Ver artículo 3, literal g) Ley de la Ley núm.153-98.

TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (DOP\$ 23,335,110.00), por concepto de pago de los Cargos por Incumplimiento (CI), que se detallan a continuación:

- Un total de doscientos (200) cargos por incumplimiento (CI) como justa sanción al ilícito administrativo tipificado en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tipificado como falta muy grave consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia, para un total a pagar de la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (DOP\$ 20,291,400.00)**³⁷, y
- Un total de treinta (30) cargos por incumplimiento (CI) como justa sanción al ilícito administrativo tipificado en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tipificado como falta grave consistente en la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia, para un total a pagar de la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (DOP\$3,043,710.00)**;

137. En cuanto al elemento de la repercusión social como elemento de evaluación, cabe resaltar que en la especie se puede apreciar un comportamiento injustificado contrario a la normativa aplicable, pues al lanzar y prestar servicios públicos de telecomunicaciones sin la debida autorización para el uso del espectro radioeléctrico necesario para su provisión, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** ha incurrido en conductas que afectan bienes jurídicos del Estado.

138. En ese tenor, considerando lo establecido en el artículo 109.4 de la citada Ley, que faculta a este Consejo Directivo, a que la imposición de las sanciones de las que habla dicha Ley, “no implican la convalidación de la situación irregular, (...) debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción que se aplique, estará obligado a pagar los derechos, tasas o cánones correspondientes, en su caso por todo el tiempo en que operó irregularmente”, lo que habilita a este Consejo Directivo a que, una vez acreditada la falta, éste pueda ordenar, de manera adicional a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, a que proceda al pago inmediato de la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$54,014,557.00)**, por concepto de la tasa correspondiente al Derecho de Uso, ambos pagaderos como contraprestación del tiempo en que operó de manera irregular las frecuencias en cuestión como sanción administrativa, consecuencia de la falta precedentemente descrita.

139. A su vez, este Consejo Directivo como medidas correctivas a adoptar, le ordena a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** a que proceda a:

(i) El **CESE** del uso del segmento de frecuencias 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz del espectro radioeléctrico, así como de cualquier uso que se le pudiese estar dando a los segmentos de 1710 a 1720 MHz y 1730 a 1735 MHz, que están identificados como canal de subida (*uplink*), de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias;

(ii) Abstener de forma inmediata a continuar ofertando cualesquiera productos o servicios dentro de su cartera de productos y planes que requieran el uso de las indicadas frecuencias para su provisión; y,

³⁷ De acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del procedimiento sancionador aprobada mediante resolución del Consejo Directivo número 007-2020 aprobada en fecha 29 de enero de 2020.

(iii) Al pago inmediato de la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$5,125,000.00)**, por concepto de Derecho de explotación exclusiva de las frecuencias ilegalmente utilizadas mediante el uso del segmento de 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, y sustentado en la disposición contenida en el artículo 109.4 de la Ley.

140. Al amparo del deber que legal y constitucionalmente que tiene este órgano regulador de velar por la protección de los usuarios que pudieran ver una disminución en las características de las velocidades y planes que son provistos por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, a través de frecuencias no autorizadas corresponde que este órgano regulador, mediante este acto administrativo, disponga las medidas correctivas necesarias, de conformidad con la normativa vinculante al sector, con el objetivo de contrarrestar cualquier posible afectación en la provisión de este servicio público de telecomunicaciones, siendo pertinente señalar que dicha actuación, encuentra a su vez su origen en la disposición del artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana, que establece que “Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad (...). Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la Ley”.

141. A su vez, este Consejo Directivo debe garantizar que “las decisiones de la administración habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse en un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y que finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por general mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”.

142. En razón de lo anterior, este órgano colegiado con la finalidad de salvaguardar los derechos de los usuarios establecerá en su parte dispositiva el cese inmediato de la comercialización y provisión de los planes y servicios provistos por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** a través del uso de las frecuencias 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz, las cuales son propiedad del Estado dominicano por corresponderse a bienes del dominio público, así como de los segmentos de 1710 a 1720 MHz y 1730 a 1735 MHz utilizados como el canal de subida (uplink), de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, debiendo abstenerse de forma inmediata a continuar ofertando este servicio dentro de su cartera de productos y planes.

143. De igual forma, respecto de aquellos usuarios que actualmente mantienen contratados planes de servicios con acceso a la referida tecnología, que para su adecuada prestación dependen del uso de las indicadas frecuencias, este órgano regulador requiere que **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** adopte las medidas pertinentes de forma que sus usuarios puedan ser provistos de servicios a través del uso de las frecuencias autorizadas, para lo cual deberá garantizar su derecho a la libre elección y en los casos en que a partir de las medidas implementadas los usuarios no deseen permanecer en esos planes, esa concesionaria deberá asumir cualquier penalidad aplicable por concepto de finalización anticipada del contrato o de cambio de plan, hasta la finalización del tiempo faltante para la terminación del contrato, en los casos de contratos sujetos un mínimo de vigencia. Lo anterior se establece haciendo acopio de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución, el artículo 84, literal m) de la Ley, del derecho a la continuidad y calidad del servicio contratado establecido en el artículo 8 del Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones³⁶,

el artículo 15 del Reglamento General del Servicio de Acceso a Internet³⁷. En el caso de los servicios prepago deberá realizar la devolución de los saldos correspondientes a quien lo solicite.

144. La anterior medida tendrá una vigencia de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación que deberá realizar **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en un periódico de amplia circulación nacional y en su página web de un aviso donde de manera clara y precisa informe a los usuarios sobre las medidas que serán tomadas para la provisión de los servicios que hacían uso de las frecuencias objeto del presente procedimiento administrativo sancionador y el derecho que les es reconocido mediante la presente resolución, la cual deberá ser realizada en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

I. Sobre la ejecución del acto administrativo:

145. Por último, resulta relevante recordar que el **INDOTEL**, como parte de la Administración Pública, posee una autotutela ejecutiva, que se refiere a la eficacia y presunción de validez que reviste el acto administrativo, de tal manera que al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 107-13 “los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la Ley”, señalando, a su vez, en el párrafo de su artículo 44 que “la resolución de estos procedimientos sólo será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa”. Al tenor del artículo 17 del Reglamento de Procedimiento Sancionador del **INDOTEL**, las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa sancionadora serán plenamente ejecutorias y ejecutivas.

146. Asimismo, el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, indica bajo el título “Ejecutoriedad del acto administrativo” que “los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.” Partiendo de lo anterior, la autotutela ejecutiva aparece como un modo de aseguramiento –o eficacia de la autotutela decisoria y la eficacia del acto administrativo indica la aptitud del acto para producir sus efectos jurídicos.

147. En virtud de lo anterior para asegurar la eficacia del acto administrativo, este no puede ser demorado en su aplicación y, de serlo, debe arrastrar unos efectos que equilibren dicha dilación. Por tanto, para la ejecución de derechos y obligaciones nacidas de un acto, no hace falta declaración administrativa posterior ni, tampoco, una intervención judicial, sino que esta autotutela ejecutiva faculta a la Administración para tomar las medidas necesarias que garanticen la eficacia del acto, sin necesidad de recabar el apoyo de coacción judicial.

148. Como ha sido ya reconocido por este Consejo Directivo, de conformidad al artículo 109.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, “el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción” que, en este caso, lo anterior implica que no basta con que el presunto responsable pague los Cargos por Incumplimiento a los que se contrae el acto administrativo que pueda ser dictado por el Consejo Directivo, sino que la misma se encuentra en la obligación de cesar la falta, pagar las tasas, derechos o cánones correspondientes y no volver a incurrir en la misma.

149. En ese sentido, el artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, amparado del referido principio de autotutela ejecutiva que asiste a la Administración, reconoce al **INDOTEL** la posibilidad de tomar medidas que garanticen la eficacia de los actos dictados por el órgano regulador, al establecer que “para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como (...)”.

Esta descripción dada en el citado artículo, ha tenido un mero carácter enunciativo, pudiendo ser complementado con otras medidas establecidas en dicha norma o cualquier otra que, dentro de los parámetros de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, el Consejo Directivo entienda necesarios para lograr el respeto de la ley y al acto administrativo que corresponda.

150. Adicionalmente, el legislador incluyó también dentro de las faltas catalogadas como muy graves la establecida en el literal I), del artículo 105, que dispone como tal “la falta de pago de los derechos previstos en la presente Ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan”, con lo que ha sancionado no sólo la falta de entrega de información al órgano regulador, sino además el incumplimiento en el pago de aquellos cargos que sean impuestos por el órgano regulador a título de sanción; que esto, es prueba adicional de la fuerte inclinación del legislador por defender la posibilidad de que la administración pueda ejercer, sin más limitaciones que las que provengan de la Ley, la eficacia del acto.

151. Basados en los razonamientos antes esbozados, el no cumplimiento del pago por la falta cometida, involucraría un desacato al acto administrativo. De hecho, en caso de que esta situación se prolongue aún con posterioridad a la adopción de resolución que sea dictada por el Consejo Directivo para decidir el procedimiento sancionador de que se trata, implicaría que el presunto responsable continuaría violando la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como incumpliendo un acto administrativo que tiene la autoridad de la cosa decidida.

152. Además de todo esto, el deber general de prudencia y diligencia a la que está llamada la Administración, habilitan a este Consejo Directivo a acoger la solicitud de imposición de medidas de diligencia presentadas por la Dirección Ejecutiva con la finalidad que el incumplimiento de lo decidido por vía de este acto administrativo no sea desacatado y como consecuencia de ello se prolongue un resultado antijurídico, previsible y evitable contra el ordenamiento jurídico.

153. En suma, no tomar las medidas necesarias para evitar o hacer cesar esta situación o situaciones como la que nos ocupa, equivaldría a afirmar el falso precepto de que las decisiones del órgano regulador y obligaciones que emanen de la Ley núm. 153-98 y sus reglamentos, pueden ejecutarse discrecionalmente, lo que fomentaría un ambiente de inseguridad jurídica, por lo que, controlar el cumplimiento de los mandatos dictados por el **INDOTEL** resulta ser un asunto de interés general enfocado a la tutela administrativa efectiva;

154. Por todo lo antes expuesto, procede que este órgano regulador, además de establecer la sanción correspondiente a su falta, establezca un mecanismo que garantice el cumplimiento por parte de los presuntos responsables una vez sea dictada la resolución del Consejo Directivo, garantizando así la eficacia de este acto, impidiendo el irrespeto de su carácter “obligatorio” y “ejecutivo”; por consiguiente, en la parte dispositiva de la presente resolución esta Dirección Ejecutiva establecerá la obligación, con cargo al presunto responsable, de cumplir con la decisión que sea dictada por el Consejo Directivo, so pena de pagar tres (3) cargos por incumplimiento, a razón de mes o fracción de mes transcurrido.

155. Lo anterior, se sustenta en los siguientes aspectos:

(i) el ejercicio de la autotutela ejecutiva de este órgano regulador, provista para lograr la eficacia de la resolución que nos ocupa, haciendo acopio de los principios administrativos y textos constitucionales y legales arriba transcritos;

(ii) la potestad que tiene el órgano regulador de adoptar las medidas precautorias que entienda necesarias en caso de infracciones muy graves, a tenor de lo dispuesto por el citado artículo 112.1 de la Ley;

(iii) el carácter de falta continuada que reviste la conducta identificada, la cual se entiende reparada, no sólo con el pago de la sanción establecida a este efecto por el legislador, sino cuando se ha logrado el cese de la conducta ilegítima;

(iv) la obligación puesta a cargo de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, de cesar de inmediato los actos que dan lugar a la presente sanción, a tenor de lo dispuesto por el artículo 109.4 de la Ley;

(v) la protección del interés general que debe aplicar el Consejo Directivo, lo que se traduce en garantizar la eficacia de la ejecutoriedad de su acto administrativo y el cumplimiento del principio de tutela administrativa efectiva;

(vi) el hecho de que la medida precautoria que acompaña la sanción impuesta se encuentra dentro de los rangos legales establecidos para la sanción de las infracciones muy graves; y

(vii) que dicha medida precautoria sólo podría aplicar en caso de que **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** deliberadamente continúe incumpliendo la Decisión, perpetuando la conducta que dio origen al presente procedimiento sancionador administrativo, en violación del artículo 99 de la Ley;

156. Finalmente, considerando que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos que “los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”. Sobre este particular, conviene señalar que la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...), sin desmedro del carácter optativo que le ha sido reconocido a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, de proceder, si así lo estima de lugar, a la interposición de correspondiente recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13.

III. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente las peticiones formuladas por la Funcionaria Instructora, titular de la Dirección Ejecutiva, las cuales se encuentran detalladas en el Acta Definitiva de Infracción, núm. **DCSA-ADI-002**, cuya parte dispositiva ha sido copiada precedentemente, mediante la cual el 19 de enero de 2021 se apodera a este Consejo Directivo del Procedimiento Sancionador iniciado el 9 de octubre de 2020 en contra de la

concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, por medio de su Escrito de Incidentes y Respuestas al Acta Definitiva de Infracción presentado el 12 de febrero de 2021, mediante la correspondencia núm. 214620, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

TERCERO: DECLARAR a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en los literales d) del artículo 105 y b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, correspondientes a: a) Prestación del servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia; y b) Utilización de dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas, respectivamente.

CUARTO: IMPONER, en consecuencia, a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, el pago de la sanción equivalente a:

A. Un total de doscientos (200) cargos por incumplimiento (CI) como justa sanción al ilícito administrativo tipificado en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tipificado como falta muy grave consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia, para un total a pagar de la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 20,291,400.00)**;

B. Un total de treinta (30) cargos por incumplimiento (CI) como justa sanción al ilícito administrativo tipificado en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tipificado como falta grave consistente en la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia, para un total a pagar de la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,043,710.00)**;

QUINTO: IMPONER a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, el pago de la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$5,125,000.00)**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 291,817,500.00)** de conformidad con el valor de la tasa oficial establecido por el Banco Central³⁸ de la República Dominicana vigente a la fecha de la presente resolución, como contraprestación de los derechos de explotación exclusiva de las frecuencias ilegalmente utilizadas en función de lo establecido en el presente documento, y adicionalmente, el pago de la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$54,014,557.00)**, por concepto de la tasa correspondiente al Derecho de Uso, ambos pagaderos por aplicación de la parte *in fine* del artículo 109.4 de la Ley como contraprestación del tiempo en que operó de manera irregular las frecuencias en cuestión. En consecuencia, **DISPONER** que el pago de las sumas anteriormente indicadas deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del

³⁸ La tasa de cambio establecida por el Banco Central, a través del documento publicado por el Departamento Internacional, conforme consta en su portal institucional, para el día 8 de julio de 2021, es de cincuenta y seis pesos con 94/100 (RD\$56.94).

órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que tenga a bien ser dictada por el Consejo Directivo de este órgano regulador.

SEXTO: ORDENAR a TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), al CESE del uso del segmento de frecuencias 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz del espectro radioeléctrico, así como, de los segmentos de 1710 a 1720 MHz y 1730 a 1735 MHz, que están siendo utilizados como canal de subida (*uplink*), de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; y a **ABSTENERSE** de realizar la comercialización de los servicios que estén siendo provistos a través del uso de las indicadas frecuencias.

SÉPTIMO: ORDENAR a TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Constitución dominicana, el artículo 84, literal m) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 8 del Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el artículo 15 del Reglamento General del Servicio de Acceso a Internet, habilite en favor de sus usuarios que, con los cambios implementados en los planes y servicios ofrecidos como consecuencia de la ejecución del presente acto administrativo, no deseen permanecer en esos planes, que esa concesionaria asuma cualquier penalidad aplicable por concepto de finalización anticipada del contrato, por cambio o cancelación del plan, en los casos de que la terminación de ese contrato de servicios se encuentre sujeta al cumplimiento mínimo de vigencia, y de aplicar, realizar la devolución de los montos por concepto de saldos correspondientes que le sean solicitados en los casos de los servicios prepago. Esta medida tendrá una vigencia de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la publicación que deberá realizar **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en un periódico de amplia circulación nacional de un aviso, donde de manera clara y precisa, informe a los usuarios sobre este derecho que le es reconocido mediante la presente resolución, la cual deberá ser realizada en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

OCTAVO: Para garantía de la eficacia del presente acto administrativo dictado por el Consejo Directivo de este órgano regulador, **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los ordinales **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución, en virtud de los artículos 99, 105 literal "i", 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República, se **ORDENA** a pagar el equivalente a tres (3) cargos por incumplimiento a razón de mes o fracción de mes transcurrido sin que la misma dé cumplimiento a las obligaciones antes indicadas, dentro de los plazos concedidos en la presente resolución; cargos que se continuarán generando hasta tanto se cumpla con lo exigido o hasta completar el rango máximo establecido para las faltas "muy graves", esto es, de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI), lo que sobrevenga primero.

NOVENO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva a los fines de realizar cuantas acciones resulten procedentes para la ejecución de las disposiciones contenidas en la decisión a intervenir para la finalización del presente Procedimiento Sancionador Administrativo de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

DÉCIMO: INDICAR a TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) que en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y de los artículos 51 y 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, tiene un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución para interponer un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo o un recurso de reconsideración por ante este Consejo Directivo, conforme considere de lugar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo